



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

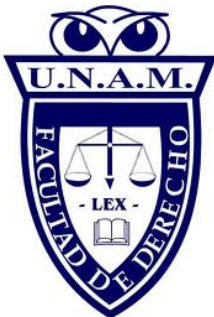
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

K A R I N A V E G A R A M O S



DR. MARGARITA PALOMINO GUERRERO

FEBRERO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO IAN ANDRE CEJUDO VEGA:

POR SER UNA INSPIRACION PARA SUPERARME.

A MIS PADRES:

JUAN VEGA Y GUADALUPE RAMOS; YA QUE GRACIAS A SU INVALUABLE APOYO, ESFUERZOS, Y CONSEJOS PUDE CULMINAR CON MI PROCESO DE PREPARACION PROFESIONAL.

A MI NOVIO:

IGNACIO G. CEJUDO, POR SU APOYO, LE AGRADEZCO POR ESTAR PRESENTE EN LOS MOMENTOS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MIS PROFESORES:

Y EN ESPECIAL A LA DOC. **MARGARITA PALOMINO GUERRERO,** POR SU APOYO Y AYUDA EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, GRACIAS.

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

EL JUICIO DE NULIDAD COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE EL ACTUAR ILEGAL DE LA AUTORIDAD.

I.1	La presentación de la demanda.	1
I.1.1	Requisitos y documentos anexos a la demanda.	2
I.1.2	Lugar de la presentación de la demanda.	5
I.1.3	Plazos, días y horas hábiles para la presentación de la demanda.	7
I.2	La contestación de la demanda.	10
I.2.1	Documentos que se debe acompañar a la contestación de la demanda.	12
I.3	La ampliación de la demanda.	17
I.4	Contestación a la ampliación.	18
I.5	Incidentes de previo y especial pronunciamiento.	18
I.5.1	La incompetencia en razón del territorio.	20
I.5.2	Incidente de acumulación de autos.	21
I.5.3	El Incidente de nulidad de notificaciones	23

I.5.4	Recusación por causa de impedimento.	25
I.5.5	Incidente de reposición de autos.	30
I.5.6	Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.	30
I.6	Las pruebas.	31
I.6.1	La prueba documental.	32
I.6.2	La prueba pericial.	33
I.6.3	La prueba testimonial.	35
I.6.4	La prueba superviviente.	37
I.6.5	La confesional.	38
I.6.6	De la inspección judicial.	38
I.6.7	Las presunciones.	39
I.6.8	La prueba científica.	39
I.6.9	Valoración de las pruebas.	40
I.7	Alegatos y cierre de instrucción.	41
I.8	Sentencia.	42

CAPITULO II

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

II.1	Ley de Justicia Fiscal de 1936.	45
II.2	Código Fiscal de la Federación de 1938.	50
II.3	Código Fiscal de 1967.	55
II.4	Código Fiscal de 1981.	60
II.5	Código Fiscal de 1988.	66
II.6	Código Fiscal de 2000.	68
II.7	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	71
II.8	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 2011.	74
II.9	Concepto de notificación en el procedimiento contencioso administrativo.	79
II.9.1	Requisitos de las notificaciones.	80
II.9.2	Tipos de notificaciones.	82
II.9.2.1	Notificaciones personales.	82
II.9.2.2	Notificaciones por correo con acuse de recibo	88
II.9.2.3	Notificaciones por lista.	89
II.9.2.4	Notificaciones por oficio y vía telegráfica.	91
II.9.2.5	Las notificaciones por boletín electrónico	92
II.9.2.6	Notificaciones por exhorto.	93

CAPITULO III

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

III.1	Los medios electrónicos.	96
III.1.1	Evolución de los medios electrónicos.	97
III.2	Notificaciones de las resoluciones	100
III.3	Incorporación del Boletín Judicial Electrónico en TFJFA.	101
III.3.1	La Firma que intervienen el Boletín Electrónico	104
III.3.2	La Firma Digital.	105
III.3.3	La Firma Electrónica Avanzada.	105
III.3.4	De la eficacia del Boletín Electrónico.	111
III.4	Propuesta, Implementación de Mecanismos Técnicos.	115
III.5	El domicilio virtual, Propuesta.	116

CONCLUSIONES	119
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	121
---------------------	-----

INTRODUCCION

Actualmente la administración no es la misma que antes, y hoy tenemos una administración que utiliza técnicas de dirección, un estado que quiere ser más eficiente para ser mejor aceptado por los ciudadanos, estamos actualmente frente a la renovación de las instituciones administrativas.

A la par de lo anterior, la informática y la tecnología están reinventando la administración pública, fomentando mayores canales de intercomunicación sin olvidarse del necesario control y del respecto de las garantías de los administrados.

Las modernas herramientas tecnológicas permiten asegurar, incluso con mayores dosis de certeza que los instrumentos tradicionales y el correcto uso de las potestades administrativas y la salvaguarda de la plena integridad de los derechos y libertades.

Si bien el empleo de la informática y la electrónica en la actividad administrativa suponen importantes posibilidades tanto desde el punto de vista de la mayor eficacia de la actividad administrativa como desde el punto de vista de la mejor satisfacción de los derechos e intereses del ciudadano, entonces la seguridad debe convertirse, por ende, en la principal preocupación tanto de las normas jurídicas que regulen su uso como las autoridades y funcionarios responsables de su adecuada aplicación.

Ahora bien el uso de los medios electrónicos en la gestión de la Administración de justicia, no pasa de ser un ideal, y para ello, a lo largo de este trabajo nos concentraremos en analizar a los medios de comunicación tradicionales en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y como punto muy importante las notificaciones electrónicas en el mismo.

En este sentido, bajo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones; en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa y de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se pretende simplificar el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de notificaciones personales y por oficio a las autoridades en el procedimiento contencioso administrativo.

Decreto que contempla el Juicio en Línea y como notificación del mismo a través del Boletín Electrónico, el cual se pretende sea la notificación por excelencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que proponemos que se adicione una fracción al artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que se señale un concepto de DOMICILIO VIRTUAL buscando con ello que la notificación electrónica sea eficaz y genere seguridad jurídica para los gobernados de modo que los actos del Tribunal Federal se realicen a través de un documento electrónico que produzca sus efectos válidamente.

Toda vez, que las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones ofrecen una oportunidad fundamental para el incremento de la eficacia, la transparencia y el acometimiento de los fines del Estado. Será el uso de internet el factor determinante para lograr tales beneficios.

Así a lo largo de 3 capítulos desarrollamos nuestra investigación:

En el primero se desarrollo el tema concerniente al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa refiriendo que, dicho procedimiento está conformado por la admisión, contestación de la demanda, ampliación de la demanda, contestación a la ampliación, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, las pruebas y su desahogo, alegatos y cierre de la instrucción, y por último el pronunciamiento de la sentencia.

En el segundo capítulo se desarrollo una breve historia de cómo se llevaban a cabo y como se realizan en la actualidad las notificaciones de acuerdo a las diferentes leyes y los distintos códigos.

Finalmente en el tercer apartado, se habla de los medios electrónicos y se propone que se adicione una fracción al artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que se señale un concepto de **domicilio virtual**.

CAPITULO I

EL JUICIO DE NULIDAD COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE EL ACTUAR ILEGAL DE LA AUTORIDAD

En este primer capítulo desarrollaremos el tema concerniente al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se realiza en dos etapas: la instructiva y la resolutive; la etapa instructiva se divide en tres fases: la postulatoria, la probatoria, y pre conclusiva. La postulatoria se inicia con la presentación de la demanda; en la probatoria las partes ofrecen sus pruebas y la pre conclusiva las partes formulan sus alegatos quedando cerrada la instrucción dando paso a la resolutive en la cual el juzgador dicta sentencia.

I.1 La presentación de la demanda.

El maestro Briseño Sierra señala “que la demanda expresa en conjunto los datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendiendo como discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad en caminata a la resolución del tribunal. Prácticamente incoa el proceso, pero también es un acto que objeta diversas circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado, c) narra antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho, e) determina las pruebas

conducentes; f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y g) justifica la competencia del tribunal.”¹

Por otra parte para Dionisio Kaye define el concepto de la siguiente forma: “Demanda es el documento escrito por virtud de la cual el actor o demandante inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión”²

En conclusión se puede decir que la demanda es un documento escrito, por virtud de la cual la parte actora inicia el procedimiento ante el tribunal, señalando las partes en el juicio, expresando los hechos, los conceptos de impugnación, los puntos petitorios, precisando las pruebas, y exhibiendo los documentos constitutivos de su pretensión.

I.1.1 Requisitos y documentos anexos a la demanda.

En este sentido, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señalan los requisitos de procedibilidad que debe contener la demanda para que se pueda admitir a trámite, así como los anexos que deben acompañarse a la presentación de la misma como son:

¹¹¹ Briseño Serra, Humberto, Derecho procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México 1996, p. 335.

² Dionisio J. Kaye, Chistian Kaye Trueba, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativa, México, Editorial Themis, 1er. edición, 2002, p. 349.

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
- II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o los testigos.

En caso de que se ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo en que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda...”

Es importante señalar que con fecha 1 de diciembre de 2005, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entrando en vigor el 1, de enero de 2006, derogándose el Título VI del Código Fiscal de la Federación, reformándose diversos artículos dentro de los que nos interesa se puede mencionar el artículo 14 en relación al domicilio de La siguiente manera:

- El actor puede señalar un domicilio en cualquier parte del territorio nacional, pero si ya tiene uno fiscal, debe señalarse ese y no otro.
- Si no señala domicilio en ninguna parte, todas las notificaciones se harán por lista.
- No se obliga al actor a tener dos domicilios, solo uno y ese es el único.

Además de los requisitos que debe contener la demanda, la parte actora deberá acompañar los documentos anexos a ella.

“Artículo 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos del registro del documento con el que este acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.

- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V. La constancia de notificación de la resolución impugnada.
- VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se práctico. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya el Magistrado Instructor procederá con forme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución de la referida resolución.
- VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VIII. El interrogatorio paran el desahogo de la prueba testimonial, el cual debe ir firmado por el demandante, en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.
- IX. Las pruebas documentales que ofrezca....”

I.1.2 Lugar de la presentación de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la demanda deberá presentarse por escrito ante la Sala Regional competente, dicha competencia se determina con forme a lo que establece el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 7 de diciembre de 2007 estableciendo algunos cambios en el procedimiento

entre el que se puede mencionar en relación a la competencia que se señala lo siguiente:

Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
 - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de La Ley del Impuesto sobre la renta, o
 - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país ,
y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades adscritas a dicha Administración General.

Por lo que en los casos señalados con anterioridad la competencia se determina tomando en cuenta el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y en caso de que fueran varias demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y en el caso de que el demandado fuera un particular, se atenderá a su domicilio.

Ahora bien, la demanda también se puede presentar por correo cuando la parte actora radique en un lugar distinto de la residencia de la sala.

De lo anterior se puede concluir que la demanda deberá presentarse ante la Sala competente, dicha competencia se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante o por correo certificado con acuse de recibo cuando el domicilio de la parte actora este fuera de la circunscripción territorial del tribunal y este la envíe desde el lugar de donde reside.

Lo anterior, lo podemos corroborar con la tesis, Novena época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 1993, Pág. 239, con el rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE EFECTUARSE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE....”

I.1.3 Plazos, días y horas hábiles para la presentación de la demanda.

Ahora bien, dicha demanda deberá presentarse dentro de los plazos señalados en el propio artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es decir:

I.- De cuarenta y cinco días a partir de la notificación del acto impugnado.

II.- De cuarenta y cinco días a partir de la entrada en vigor del decreto.

III.- De cuarenta y cinco días a partir de la notificación de la queja y

IV.- De cinco años para que la autoridad impugne una resolución favorable al particular.

Asimismo dicha demanda se presentará en los horarios y días hábiles que determine el Pleno del Tribunal, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal y el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal que señalan lo siguiente:

“CAPITULO IX.

De las vacaciones y días inhábiles

Artículo 55.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del poder judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerden el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes de cada Sala, durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.”

“Artículo 6.- El calendario Oficial y el horario de labores del Tribunal comprenderá únicamente días y horas hábiles y se regirán por los siguiente:

I.- El calendario oficial será determinado anualmente por el pleno en la primera sesión del año, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la

Federación y podrá modificarse por el propio pleno, según las necesidades del servicio;

II.- Los horarios de labores de los servidores públicos del Tribunal, con las modalidades que establezcan las condiciones generales de trabajo serán los siguientes y podrán modificarse por el pleno según las necesidades del servicio:

- a) Personal operativo, de 8:30 a 15:30 horas.
- b) Personal jurisdiccional de mandos medios y superiores, de 9:00 a 16:00 horas.
- c) Personal de apoyo administrativo, especializado y Órgano Interno de Control; de 9:00 a 15:00 y de 16:30 a 18:30 horas.

III.- Únicamente se recibirán promociones en las oficialías de partes comunes o de la Sala respectiva, según se trate, durante los días que determine el calendario oficial en el horario de 8:00 a 15:00 horas; el pleno podrá habilitar días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

De la interpretación armónica de los preceptos legales en comentario la demanda deberá presentarse en la Oficialía de Partes en días hábiles según el calendario oficial y en el horario que comprende de las 8:30 a las 15:30 horas.

En este sentido se inclina la siguiente tesis: XVII.1º.P.A.28 A Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004, pág. 1458, con el rubro: “PROMOCIONES ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN....”

I.2 La contestación de la demanda.

Una vez que la Sala correspondiente emite acuerdo de admisión de demanda, se ordenara correr traslado de la misma, a la autoridad para que en el término de 45 días aquél en que surta efectos el emplazamiento la conteste.

Asimismo, la contestación se puede definir como ³“La etapa procesal dentro de la cual la parte demandada produce su respuesta a la petición del actor contenida en la demanda, lo que supone en el juicio contencioso administrativo, el ejercicio de las excepciones y defensas del demandado, en caminadas a sostener la validez del acto cuya nulidad pretende el actor por estimarlo ilegal, en merito de la necesaria congruencia que debe existir entre ambos escritos, esto es, el de demanda y el de contestación, y a fin de quede debidamente establecida la litis, si bien dicha respuesta eventualmente puede consistir en el reconocimiento de derecho del demandante o la manifestación de la autoridad demandada de dejar sin efectos el acto materia del juicio.”

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo II. C. Segunda Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pág. 544

Dicha contestación debe contener conforme a lo que establece el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los siguientes datos:

Los incidentes de previo pronunciamiento, deben indicarse desde el principio ya que pueden afectar la procedencia del juicio, entre ellos se pueden mencionar los que están establecidos en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

Las consideraciones para la procedencia del juicio, mencionar alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento contemplados en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

Pronunciamiento de los hechos afirmarlos, negarlos o manifestar su desconocimiento uno por uno;

Argumentos contra los conceptos de impugnación, manifestar las razones por las que el actor no tiene el derecho que argumenta en la demanda de nulidad, uno por uno;

Argumentos contra el derecho de indemnización, razones por las que no procede indemnizar al actor;

Las pruebas, todas las evidencias relacionadas con el acto impugnado documentales, testimoniales, periciales y presuncionales y; Los puntos petitorios, o sea lo que se solicita.

I.2.1 Documentos que se debe acompañar a la contestación de la demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el demandado deberá adjuntar a su demanda:

- I. Copias del oficio de contestación de demanda y sus anexos para cada una de las partes.
- II. Documento donde acredite su personalidad en caso de ser particular.
- III. Los cuestionarios que deben desahogar los peritos y testigos mismos que deben ir firmados.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la demandante y
- V. Las pruebas documentales.

Ahora bien, el demandado al momento de contestar la demanda puede asumir diversas actitudes respecto a la pretensión del actor y al respecto Briseño Sierra señala que se pueden formar cuatro grupos

“a) excepciones y defensas b), contrademanda o reconvección c), y contumacia o rebeldía, d), allanamiento.”⁴

El autor Cipriano Gómez Lara, nos dice: “El allanamiento es, según lo ha explicado claramente Alcalá Zamora, una figura auto compositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma auto compositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio, despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en conseguir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura auto compositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida”⁵.

En cambio, en el reconocimiento “El demandado acude y reacciona produciendo una contestación, pero el contenido de ella tiene por objeto poner conocimiento del juzgador la admisión de las razones jurídicas de la pretensión del actor.”⁶

4. Briseño sierra Humberto, ob cit. Pag. 376

⁵. Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, séptima Edición, Ed. Oxford, México 2005, pág. 51

⁶. Ibid., pág. 63

La reconvencción o contrademanda es la actitud que puede adoptar el demandado, a través de la cual no sólo se opone a la pretensión del actor, sino que asume una posición de contraataque.

El actor inicial se convierte en parte demandada, y por eso se denomina “demandado reconvenicional”. Por su parte, el demandado inicial asume el papel de actor, el cual se denomina “actor convencional”, tal situación obedece al hecho de que: “Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquél a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvenicional planteada por el demandado contra el actor inicial en el proceso”

La contumacia no es una figura procesal aplicable exclusivamente al demandado, ni tampoco se produce sólo por la falta de contestación del libelo del actor, sino también puede ser aplicada a cualquiera de las partes que no ejerciten en tiempo oportuno sus facultades o derechos procesales o no cumpla con los mandatos del juez.

Por tal motivo la contumacia puede ser total o parcial. Es total cuando el demandado, emplazado legalmente, no comparece al proceso, absteniéndose de ejercer los derechos procesales que le corresponden. Es parcial cuando sólo efectúa alguna carga procesal.

De acuerdo con los artículos 19 y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los efectos que produce la contumacia de demandado en: presumir ciertos los hechos que el actor le imputa de manera expresa, salvo prueba en contrario o por hechos notorios resultan desvirtuados en los siguientes casos:

- a) Cuando no conteste la demanda dentro de los cuarenta y cinco días
- b) Cuando en la contestación de la demanda no se refiera concretamente a los hechos que se le imputen expresamente.
- c) Cuando sin acusa, la autoridad demandada no expida las, copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos que se le imputa (Este último caso sólo es aplicable cuando la parte demandada sea una autoridad)”⁷

⁷.Lucero Espinoza Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México 2000, pág. 209

Ahora bien, es importante señalar que en la práctica se demuestra que en las contestaciones a las demandas por parte de las autoridades, éstas invariablemente sostendrán la validez de la resolución impugnada y tratarán de desvirtuar los hechos y agravios aducidos por el demandante. Sin embargo es importante hacer notar que con base a las disposiciones del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la contestación siempre se encontrará limitada por los fundamentos y motivos de la resolución o actos impugnados, y por lo mismo, dicha contestación debe girar alrededor de ellos sin que pueda, bajo ningún concepto, alegar hechos nuevos o fundamentos distintos a los de la resolución, pues en este caso, no podrán ser tomados en cuenta por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que el juicio de nulidad perderá su carácter de contencioso de anulación que debe limitarse a conocer y resolver sobre la validez o nulidad de la resolución o acto impugnado por el demandante.

Pero por excepción la autoridad demandada podrá cambiar los fundamentos o motivos de su resolución, cuando la resolución adolezca de ellos, como puede ser el caso de la negativa ficta, ya que en este caso se trata de una resolución cuya existencia se presume en ausencia de respuesta de la autoridad a una petición del particular, pero recordemos que en este caso el particular tiene derecho para ampliar la demanda en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnar los fundamentos y motivos que la autoridad demandada produce en su contestación

I.3 La ampliación de la demanda.

Por lo que como lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede la ampliación de la demanda en los siguientes supuestos:

“Artículo 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto del que derive la resolución impugnada en la demanda así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Es necesario señalar que le resulta aplicable el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación a las pruebas documentales periciales y testimoniales, en caso de que no se adjunten copias suficientes para los traslados de ley.

Una vez admitida la ampliación de la demanda se ordenara correr traslado a la autoridad para que en el plazo de 20 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento conteste la ampliación de la demanda.

I.4 Contestación a la ampliación.

La autoridad en la contestación de la ampliación a la demanda, deberá expresar los datos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como también deberá adjuntar los documentos previstos en el artículo 21 de dicho precepto legal en comentario, excepto aquellos que ya hubieran acompañado en la contestación de la demanda.

I.5 Incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento “constituyen cuestiones procesales que se originan dentro del proceso y que se encuentran relacionados con el mismo, que algunas veces suspenden su tramitación normal y algunos no”⁸

⁸ Ibid., pag. 165

Y asimismo estos incidentes se tramitarán dentro de los autos del juicio principal y se suspenderá el mismo hasta que se dicte la resolución incidental respectiva.

Ahora bien en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece las siguientes hipótesis para que proceda el incidente de previo y especial pronunciamiento dentro del juicio de nulidad.

Artículo 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.- La incompetencia en razón del territorio.
- II.- El de acumulación de juicios.
- III.- El de nulidad de notificaciones.
- IV.- La recusación por causa de impedimento.
- V.- La reposición de autos.
- VI.- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Podría decir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, es una especie de juicio pequeño dentro de lo que se llama juicio principal; en el que se debe pronunciarse una resolución que resuelva la cuestión planteada de manera previa a la continuación misma del juicio. Es decir la tramitación del juicio no puede continuar sin antes no se resuelva la cuestión.

1.5.1 La incompetencia en razón del territorio.

Este tipo de incidente su tramitación quedará sujeta a lo que establece el artículo 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir este incidente únicamente se podrá promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción. Dicha incompetencia por territorio puede declararse de dos maneras, de oficio de la Sala ante la que se presente el escrito inicial de demanda y en este caso el Magistrado instructor deberá de revisar dos aspectos su competencia tanto por materia como por territorio, una vez que la Sala Regional correspondiente se declara incompetente comunicara dicha resolución a la que le corresponda conocer del asunto, enviándole los autos del juicio, dicha Sala decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto, y aceptando comunicará la resolución a la requiriente y a las partes y al presidente del tribunal, en caso de no aceptarlo se hará saber a la Sala requiriente y a las partes, y se remitirán los autos al Presidente del Tribunal quien someterá a consideración del pleno para que este determine a que Sala regional corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien a petición de parte, una vez que la Sala Regional incompetente admite a trámite la demanda de nulidad, las partes

deberán de plantear el incidente de incompetencia en razón de territorio, para que dicha sala remita los autos al presidente del Tribunal a fin de que este someta el asunto al conocimiento del pleno quien decide que Sala conocerá del asunto.

I.5.2 Incidente de acumulación de autos.

La acumulación de autos consiste en reunir en uno solo dos o más asuntos en los que se controvierten cuestiones conexas, con el propósito de que sean resueltas en una sola sentencia; cuyo objeto es prevenir que cuestiones similares sean resueltas en diversos procedimientos, con el riesgo que en una misma situación legal se emitan resoluciones contradictorias. Por lo que para que proceda la acumulación se deben de dar las distintas hipótesis contempladas en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señala:

Artículo 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

IV.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

Ahora bien, además de las distintas causas de acumulación señaladas en el artículo anterior también es requisito indispensable para que proceda la acumulación que los juicios estén pendientes de resolución; es decir que dichos juicios se encuentren en trámite, esto es, que se estén instruyendo, y en consecuencia no se hubiera decretado el cierre de instrucción.

Este tipo de incidente quedará sujeto su trámite a lo que establecen los artículos 32 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicha acumulación procede a petición de parte o de oficio; a petición de parte dicha acumulación se solicitará ante el Magistrado instructor que este conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, por lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el expediente a la Sala de la segunda demanda que se presentó, para el efecto de que elabore el proyecto y lo someta a la opinión de los otros dos magistrados.

En el supuesto en que no pueda decretarse la acumulación por que en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción o por encontrarse en varias instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite, la cual subsistirá hasta que se emita resolución definitiva en el otro juicio.

Se puede decir que este tipo de incidente tiene lugar cuando se están tramitando separadamente en diferentes Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dos o más procesos, que deben constituir uno solo y terminar en una sola sentencia.

I.5.3 El incidente de nulidad de notificaciones.

Este tipo de incidente procede cuando en perjuicio de algunas de las partes no se respeta el procedimiento de notificación de los autos y resoluciones dictados por las Salas o de magistrado instructor durante el procedimiento del juicio, de conformidad con los artículos 65 al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los aplicables al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo el plazo que tiene el perjudicado para interponer el incidente es de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, debiendo presentarlo por escrito ofreciendo pruebas pertinentes. Una vez interpuesto el incidente la Sala Regional que corresponda conocer admitirá a trámite la promoción y dará vista a las demás partes para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convengan; transcurrido dicho plazo el magistrado instructor dictará la resolución correspondiente.

Se puede decir que los efectos de dicha sentencia es que si se declara la nulidad de la notificación, la Sala ordenara reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Así como también se le impondrá una multa al actuario de \$4,863.00 y puede ser destituido.

Ahora bien es preciso señalar los tipos de notificaciones que se llevan a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se encuentran reguladas en los artículos 67 al 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales son:

- 1.- Las Personales.
- 2.- Por correo certificado con acuse de recibo.
- 3.- Por lista.
- 4.- Por Boletín Electrónico.
- 5.- Por oficio o vía telegráfica.
- 6.- Por exhorto.

El artículo 67 de dicha Ley nos precisa qué actos o acuerdos de las Salas o del magistrado instructor se tiene que notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siendo requisito indispensable que los particulares partes en el juicio señalen

domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de dicha Ley, Dichas resoluciones son:

“Artículo 67....

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

Se puede señalar que este incidente ocurre cuando las notificaciones a las partes no han sido elaboradas apegándose conforme a lo que establece la Ley y por lo tanto son nulas.

I.5.4. Recusación por causa de impedimento.

La recusación “Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario, se inhiban de seguir

conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal”.

Asimismo este tipo de incidente se encuentra regulado en los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señalan:

“Artículo 34.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley”.

“Artículo 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.”

De la interpretación armónica de dichos artículos se señala que las partes pueden recusar a los magistrados y a los peritos, cuando se encuentren en algunas de las causales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y dichas causales son:

“Artículo 10.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. Tengan interés personal en el negocio.

II. Sean cónyuges parientes consanguíneos, afines o civiles de algunas

De las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con Sus patronos o representantes.

V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con Con cualquier carácter en la emisión del mismo o de su ejecución.

VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma Análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.”

La recusación de los magistrados se promoverá por cualquiera de las partes, ante la sala o sección en la que se halle inscrito el magistrado hasta antes del cierre de instrucción del juicio, mediante escrito exhibiendo las pruebas que se ofrezcan.

El Trámite es el siguiente: Una de las partes presenta escrito ante la sala donde se encuentra el magistrado, el presidente de dicha sala solicita informe al magistrado recusado, y una vez que el magistrado rinde su informe, dentro de los cinco días siguientes el presidente remite los autos al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del pleno. Si el pleno considera fundada la recusación, el magistrado de la sala será substituido por uno de los secretario que designe el pleno de acuerdo a lo establecido en le artículo 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de tratarse de un magistrado de Sala Superior deberá de abstenerse de conocer el asunto.

La recusación de los peritos se promoverá por cualquiera de las partes ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en que se le designe, mediante escrito exhibiendo las pruebas correspondientes.

El trámite es el siguiente: El magistrado instructor designa un perito, dicho magistrado ordena notificar a las partes el acuerdo donde se designa al perito, una de las partes presenta escrito recusando al perito; recibido el escrito de recusación el magistrado instructor pedirá al perito recusado que rinda su informe, dentro de los tres días siguientes y una vez rendido el informe la Sala resuelve.

Es importante señalar que en caso de que el magistrado y el perito recusado no rindan su informe se presumirá cierta la causa de impedimento respectiva.

En este incidente podemos referir que hay ocasiones en que los Magistrados competentes para conocer del asunto, o los peritos especializados en la materia de controversia, llegan a tener alguna relación con alguna de las partes, pueden ser familiares, amigos o enemigos de las partes o contar con una razón que pudiese afectar su imparcialidad en el conocimiento del juicio, es en estos supuestos en que pueden ser recusados, es decir, que se disculpa que no conozcan del asunto y se les sustituirá según el procedimiento establecido.

I.5.5 Incidente de reposición de autos.

Con forme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este tipo de incidente debe de existir una pérdida o extravío de documentos del expediente de la Sala, se puede iniciar a petición de parte o de oficio; resultado procedente el incidente el Magistrado Instructor de la Sala ordenara se levante el acta por el extravío de dichos documentos, suspendiéndose el procedimiento, dándose vista a las partes del acta otorgándoles 10 días prorrogables para que exhiban copias simples o certificadas de los documentos faltantes, una vez que las partes exhiben todos los documentos faltantes el Magistrado Instructor en el plazo de cinco días emitirá sentencia interlocutoria declarando repuestos los autos, levantándose la suspensión y la continuación del procedimiento.

Este tipo de incidente procede cuando existe parcial o totalmente la perdida de documentos de un expediente, es a petición de parte o de oficio.

I.5.6. Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como supuestos para la interrupción del juicio, la muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia de la parte actora y la interrupción durara como máximo un año y como requisito indispensable es que el Magistrado Instructor una vez que tenga conocimiento en forma fehaciente de la defunción del actor, la disolución de la sociedad, la incapacidad y la declaratoria de ausencia deberá decretar la interrupción del juicio en un plazo máximo de un año, afín de que comparezca el albacea, el representante legal o el tutor. En caso de que aparezca el representante o el albacea continuara el juicio; pero en el supuesto que no aparezcan el albacea y el representante legal también continuara el juicio pero notificándoles por lista todas las actuaciones.

I.6 Las pruebas.

Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los juicios que se tramiten ante el Tribunal son admisibles toda clase de pruebas menos la confesión mediante absolucón de posiciones y la petición de informes estos últimos salvo que se refieran a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Se puede señalar que la razón práctica del porque no es permitida la prueba confesional de las autoridades es que sería imposible que la autoridad acudiera al Tribunal cada vez que un actor deseara hacer

uso de esta prueba, lo cual sería absurdo pues tendría la autoridad que pasar más tiempo en el Tribunal que realizando el trabajo que le corresponde, además se estipula así, porque en esta materia todas las actuaciones de la autoridad deben constar por escrito y por lo tanto, es suficiente con la exhibición del documento que conste la actuación a que se desee hacer referencia.

I.6.1 La prueba documental.

Las pruebas documentales se deben ofrecer en el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 fracciones III, V, y IX, y 20 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte es de señalarse que en el mismo artículo 15 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad de que en caso de que el particular no le hubiera sido proporcionado por la autoridad los documentos que pretende exhibir como prueba, deberá señalarlo en el escrito de demanda, debiendo identificar los documentos, acompañando copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, para que el magistrado instructor con fundamento en el artículo 45 del mismo ordenamiento requiera a las autoridades demandadas las copias certificadas previo pago de derechos.

Ahora bien, existen dos tipos de documentales las públicas y las privadas.

La pública se puede definir como “aquél que está autorizado y firmado por el funcionario público con derecho a certificar y que lleva el sello o el timbre de la respectiva oficina de la que depende el funcionario que la suscribe”.⁹

La privada se puede definir como: Todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad las firmas del documento no valen como prueba judicial.

1.6.2 La prueba pericial.

“Es el medio de prueba que se requiere para apreciar un hecho de forma objetiva, veraz, precisa, de carácter científico o técnico, y para lo cual se acude a quien tenga esa preparación para que emita su opinión que responda a las cuestiones o preguntas que sobre el hecho se le plantean, utilizando para ello procedimientos científicos o

⁹ Treviño Garza Adolfo J, Tratado del Derecho Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México 1998, pag.163.

técnicos para el estudio y análisis de esas cuestiones y producir respuestas y conclusiones.”¹⁰

La prueba pericial se puede ofrecer desde la demanda, la contestación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda o en el inicio de un incidente.

Una vez que se ofrece la pericial se debe anexar con el cuestionario firmado por quien lo ofrece la prueba ya sea la parte actora o el demandado.

Admitida a trámite la prueba pericial y con forme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el magistrado instructor “requerirá a las partes para que en el plazo de diez días presente a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibidas que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley se considerara el peritaje de quien cumpla el requerimiento.”

Cuando las partes presenten a sus peritos en el plazo señalado y acrediten que reúnen los requisitos legales y profesionales para fungir

¹⁰ Orellana Wiarco Octavio A. Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México 2007, página 43.

como tales, acepten el cargo que les confirieron las partes y protesten ante el magistrado instructor de la sala regional que conozca del asunto el fiel desempeño del cargo, el magistrado instructor de la sala correspondiente deberá señalar lugar, día y hora para el desahogo de la prueba.

Los peritos cuentan con un plazo de quince días para rendir su dictamen.

Asimismo cuando los peritos rinden el dictamen y los mismos sean discordantes la Sala Regional Metropolitana que le corresponda conocer del asunto designará el perito tercero en discordia mismo que debe comparecer a la sala, para que acredite su personalidad y proteste el cargo, teniendo un plazo de 15 días para rendir su dictamen.

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las partes por una sola ocasión antes de vencer los plazos señalados, solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución del perito, señalando en este caso el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

I.6.3 La prueba testimonial.

Este tipo de prueba puede decirse que tiene lugar cuando se requiere la información de quienes hayan visto, escuchado o percibido, por algún sentido, los sucesos sobre los que habrán de declarar.

La prueba testimonial también se ofrece en el escrito de demanda o de contestación a la demanda, así como también se debe anexar el interrogatorio respectivo el cual debe ir firmado por el demandante, precisando los hechos sobre los que debe versar y señalar los nombres y domicilio de los testigos.

Para el desahogo de la prueba testimonial y como lo establece el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que el oferente presente a los testigos y cuando este manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan día y hora específicas en las instalaciones de la Sala, una vez que los testigos comparecen en la sala se levantara acta de su declaración, emitiéndose acuerdo declarando desahogada la prueba testimonial.

Es importante señalar que las autoridades jamás comparecerán ante el tribunal a sostener la testimonial ni la pericial, únicamente están obligados a contestar por escrito.

Ahora bien en el mismo precepto legal en su párrafo segundo señala que “Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio

presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogo el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.”

I.6.4 La prueba superveniente.

“Son las que nacen después de la litiscontestación o aquellas de las que se tienen conocimiento en el mismo tiempo. Todas las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio, pero la ley por motivo indiscutible de equidad permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias.”¹¹

Ahora bien en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su párrafo tercero señala que “Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

Por prueba superveniente se puede entender que son aquellas de las cuales se tiene conocimiento posteriormente a los hechos que dieron origen a un litigio y estas pueden ser presentadas en cualquier etapa del procedimiento.

¹¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1963, pag.628

I.6.5. La confesional.

Con forme a lo que establece el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se admite en el juicio de nulidad si la confesión tiene por objeto que la autoridad absuelva posiciones; sin embargo si se trata de informe de la autoridad respecto de hechos que consten en los expedientes o documentos que obren en su poder si se acepta como confesión lo que se afirme en dichos informes.

I.6.6. De la inspección judicial.

Este tipo de prueba tiene por objeto "examinar el lugar en que se produjo un hecho, o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, así como los objetos que el interesado considere que debe ser motivo de revisión minuciosa, con el propósito de esclarecer la verdad."¹²

Para su desahogo se necesita que el magistrado instructor cite a las partes para que comparezcan el día, en la hora y el lugar designado para la realización de la inspección, haciendo las observaciones que consideren pertinentes.

¹² TREVIÑO Garza Adolfo, Op. Cit., P. 168

Se debe levantar acta circunstanciada que contenga la fecha, hora, y lugar, así como también las personas o cosas que hayan sido observadas y la descripción de lo observado. Dicha acta debe ir firmada por aquellos que concurren.

I.6.7. Las presunciones.

Para Manuel Lucero Espinosa las presunciones “constituyen un mecanismo de razonamiento lógico del juzgador, por medio del cual en forma deductiva, apreciando hechos conocidos llega a presumir ciertos la existencia de otros que son desconocidos”¹³

Se podría decir que para su desahogo el juzgador deberá analizar los hechos, así como también las pruebas aportadas por las partes para poder llegar a un resultado.

I.6.8. La prueba científica.

Ahora, bien con forme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria reconoce como prueba científica a “las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

¹³ LUCERO Espinosa Manuel, Op. Cit., P 243

Por lo que podemos decir que se trata de pruebas que tienen cierta sofisticación por la perfección o idoneidad de los medios que se utilizan para llevar a cabo algunas investigaciones o, por los novedosos métodos utilizados.

I.6.9. Valoración de las pruebas.

Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las pruebas serán valoradas de la siguiente manera:

“Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contiene declaraciones e verdad o manifestaciones hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las de más pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

Por lo que se puede decir que harán prueba plena la confesión de las partes, las presunciones legales sin prueba en contrario y los hechos afirmado por las autoridades en documentos públicos y son de libre apreciación la pericial, testimonial documentales, la científica.

I.7. Alegatos y cierre de instrucción.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor le da a las partes un plazo de 10 días para que presenten las últimas pruebas o alguna cuestión pendiente, así como también 5 días

para presentar alegatos por escrito vencido¹⁴ dicho plazo con alegatos o sin ellos el magistrado emitirá acuerdo donde declare cerrada la instrucción, una vez que se declara cerrada la instrucción el magistrado ya puede dictar sentencia.

I.8. Sentencia.

En el juicio contencioso administrativo la sentencia es “la decisión en la que se admiten o rechazan las pretensiones del actor y ponen fin al juicio contencioso administrativo, es decir resuelven el fondo de los puntos controvertidos”.

Ahora bien como características de las sentencias se pueden mencionar las siguientes:

“1.- Oportunidad. Diez días después de concluida la sustanciación del juicio y sin existir ninguna cuestión pendiente, el magistrado instructor debe de notificar a las partes por lista que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, dichos alegatos deben de tomarse en cuenta al dictar la sentencia, salvo en la parte que contenga nuevos agravios, al vencerse el plazo, con alegatos o sin ellos, queda cerrada la instrucción y la sentencia debe citarse dentro de los sesenta días siguientes.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario jurídico Mexicano, 1 era edición, Editorial Porrúa, 2001, pág. 3441.

2.- Procedimiento de emisión. Una vez integradas las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por tres magistrados, las sentencias pueden emitirse por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que el cierre la instrucción en el juicio. Para lo cual el magistrado instructor debe de formular el proyecto de sentencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción, cuando sólo la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente puede limitarse a expresar que vota en contra o formular voto particular razonado dentro del plazo de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

En caso de que no se dicte sentencia en los plazos indicados, puede formularse excitativa de justicia ante la sala superior.”

Por lo que respecta a su contenido las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.”¹⁵

¹⁵ Carrasco Iriarte Hugo, Lecciones de practica Contenciosa en Materia Fiscal, Editorial Themis, Decima tercera edición 2003, Pág. 232.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

En este segundo capítulo desarrollaremos la historia de la notificación según las leyes y los distintos códigos fiscales y como se llevan a cabo actualmente las notificaciones en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.1 Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, entra en vigor el 1 de enero de 1937, la Ley de Justicia Fiscal, misma que en su capítulo cuarto, sección II hablaba de las notificaciones y de sus términos de la siguiente manera:

"Artículo 26.- toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que	De la interpretación armónica de dicho precepto legal en comentario se puede mencionar que los tipos de notificaciones que se realizaban en el Tribunal
---	---

<p>pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.</p> <p>Artículo 27.- Las notificaciones se harán:</p> <p>I.- A las autoridades fiscales por oficio, o por oficio y telegrama a la vez en los casos urgentes y siempre que se trate de resoluciones, que exijan cumplimiento inmediato;</p> <p>II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.- La que admita y deseche la demanda;</p> <p>2.- La que rechace la garantía o declare no haber lugar a dispersarla;</p> <p>3.- La que señale el día para la audiencia;</p> <p>4.- La que mande citar a un tercero;</p> <p>5.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y</p> <p>6.- En cualquier caso urgente si a si lo</p>	<p>eran: personalmente a las partes, si concurrían al tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se hubiese dictado la resolución, personalmente a los particulares, en al forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante oficio remitido por el correo certificado con acuse re recibo, a los particulares, mediante oficio remitido igualmente, a las autoridades, mediante telegrama y oficio a la vez, a las mismas autoridades, en casos urgentes y por lista autorizada.</p> <p>Asimismo las notificaciones personales y por correo certificado con acuse de recibo solo se practicaban, si se encontraban en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27 fracción II en sus distintas hipótesis. Sin embargo fuera de los casos anteriores las</p>
--	---

<p>ordena el Tribunal;</p> <p>III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a las partes, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fija en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.</p> <p>Artículo 28.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se harán constar la fecha de la lista.</p> <p>Artículo 29.- Las notificaciones se harán a los patronos de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autoriza al patrono para promover en repuesta a la notificación para rendir pruebas y presentar alegatos.</p> <p>Artículo.- 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:</p> <p>I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo 27, desde el día en que se haya</p>	<p>notificaciones se hacían personalmente en el tribunal a las partes si se presentaban dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya dictado la resolución, y en caso de que no se presentarán en el tiempo establecido se hacían por lista.</p> <p>Así como también, las notificaciones por oficio los actuarios las realizaban en las oficinas encargadas de recibir la correspondencia de las autoridades; y las notificaciones hechas mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo las personas autorizadas por el correo debían de cumplir con lo que establecía los artículos 457 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.</p> <p>La notificación mediante telegrama solamente se practicaba a las autoridades cuando ante el Tribunal se</p>
--	--

entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la ciudad de México; en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio. En primer caso, el empleado que entregue o deje de oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal, en el segundo caso se mandara el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar este a los autos;

II.- En los casos de la fracciones II y III del artículo 27, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal, entregando el oficio por el correo o fijado la lista, respectivamente.

Artículo 31.- Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que se establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que se haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad.

promovía el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Y por último la notificación por lista solo se practicaba cuando las partes no se presentaban dentro de plazo establecido en el artículo 27 fracción III de dicha ley.

Este incidente, que se considera como de especial pronunciamiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destruido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Artículo 32.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezará a correr desde el siguiente al que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido, sus efectos la notificación a la última de ellas;

II.- Se contarán por días naturales,

<p>excluyendo los domingos y los días que las leyes federales declaren no laborales, salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas;</p> <p>III.- Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden.</p>	
---	--

Por todo lo referido podemos concluir que su evolución ha sido lenta pero congruente con el sistema.

II.2. Código Fiscal de la Federación 1938.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1938, entra en vigor el 1 de enero de 1939 el Código Fiscal de la Federación, derogando la Ley de Justicia Fiscal de 1936, mismo que en su título cuarto (de la fase contenciosa del procedimiento tributario) capítulo segundo, hablaba de las notificaciones y de los términos de la siguiente manera:

<p>“Artículo 172.- toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después</p>	<p>Del estudio de dichos preceptos legales se puede señalar que en el artículo 178 del Código Fiscal de la Federación, se introdujeron dos modificaciones: una relativa a</p>
--	---

<p>de la resolución misma.</p> <p>Artículo 173.- Las notificaciones se harán:</p> <p>I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio, o por oficios y telegrama a la vez en los casos urgentes y siempre que se trate de resoluciones, que exijan cumplimiento inmediato;</p> <p>II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.- La que admita y deseche la demanda;</p> <p>2.- La que rechace la garantía o declare no haber lugar a dispersarla;</p> <p>3.- La que señale el día para la audiencia;</p> <p>4.- La que mande citar a un tercero;</p> <p>5.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y</p> <p>6.- En cualquier caso urgente si a si lo ordena el Tribunal;</p>	<p>los días no laborales que serían declarados por el pleno y no por las leyes federales; y de los términos comunes, el concedido a la Secretaria de Hacienda y crédito Público para contestar la demanda.</p>
---	--

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a las partes, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fija en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.

Artículo 174.- La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se harán constar la fecha de la lista.

Artículo 175.- Las notificaciones se harán a los patronos de las partes cuando en autos hayan sido facultados al efecto. La facultad para recibir notificaciones, autoriza al patrono para promover en repuesta a la notificación para rendir pruebas y presentar alegatos.

Artículo 176.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo 27, desde el día en que se

haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirlo y la notificación tenga que hacerse en la ciudad de México; en cualquier otro supuesto, cuando el correo haga entrega del oficio. En primer caso, el empleado que entregue o deje de oficio, recogerá el recibo, agregando a los autos la parte principal, en el segundo caso se mandara el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar este a los autos;

II.- En los casos de la fracciones II y III del artículo 27, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal, entregando el oficio por el correo o fijado la lista, respectivamente.

Artículo 177.- Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que se establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que se haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad.

Este incidente, que se considera como de especial pronunciamiento, se sustanciara en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destruido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharan de plano.

Artículo 178.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

Artículo 179.- El cómputo de los términos se sujetara a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezara a correr desde el siguiente al que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día

<p>siguiente a la fecha en que haya surtido, sus efectos la notificación a la última de ellas;</p> <p>II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días que el pleno declaren no laborales, salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas;</p> <p>III.- Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y del que se concede a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.”</p>	
--	--

Podemos identificar a la notificación como una actuación de la autoridad que está sujeta a formalidades que de no cumplirse el acto será nulo.

II.3. Código Fiscal de 1967.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, entrando en vigor el 1 de Abril de 1967 el Código Fiscal de la Federación, derogándose el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, por virtud de la cual en su capítulo II, sección II, habla de las notificaciones y de los términos de la siguiente manera:

<p>“Artículo 175.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el segundo día a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p> <p>Al actuario que no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 176.- Las notificaciones se harán:</p> <p>I.- A las autoridades siempre por oficio, o por la vía telegráfica en casos urgentes;</p> <p>II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones.</p> <p>1.- La que admita o deseche alguna demanda.</p> <p>2.- La que admita o deseche algún recurso.</p> <p>3.- La que señale el día para la</p>	<p>Ahora bien de las modificaciones que se hicieron se pueden mencionar que a comparación de lo establecido en los artículos 26 de la Ley de Justicia Fiscal y del artículo 172 del Código Fiscal de la Federación en la que se señalaba en ambos preceptos legales en comentario que una resolución debería notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se dictara, asentándose inmediatamente después de la misma, la razón respectiva, el artículo 175 del Código de 1967 disponía que toda resolución debería de notificarse, el segundo día en que el expediente haya sido turnado al actuario, asentándose la razón respectiva; así como también se puede mencionar que se creo un segundo párrafo al artículo 175 según en la cual disponía que el actuario que no cumpliera con la obligación señalada con</p>
--	---

<p>audiencia</p> <p>4.- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.</p> <p>5.- La de sobreseimiento y la sentencia.</p> <p>6.- La que manda citar a un tercero.</p> <p>7.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.</p> <p>8.- En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal.</p> <p>III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal, si no se presentan con oportunidad.</p> <p>Artículo 177.- La lista a que se refiere la fracción III del artículo anterior contendrá: el nombre de la persona a</p>	<p>anterioridad se le imponía una multa de diez a cincuenta pesos y sería destituido de su cargo, sin responsabilidad del estado en caso de reincidencia.</p> <p>Por lo que a partir del Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1978, se reformo el artículo 175, segundo párrafo del citado código el cual entro en vigor a partir del 3 de agosto de 1978.</p>
--	---

quien se notifique, el expediente en que la notificación se haga, y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 178.- Las partes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos.

Artículo 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica o fijado la lista respectiva.

Artículo 180.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir se declare la nulidad a que se refiere este artículo antes de notificarse cualquier resolución que ponga in al negocio, dictada en el expediente de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se reciban las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excedan de media hora por cada uno, pudiendo ser presentados dichos alegatos por escrito y se dictará una resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 181.- El computo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento.”

II.- Se contarán por días naturales excluyendo los inhábiles y aquellos en

los que se suspenda las labores del Tribunal.	
---	--

Así la notificación es la actuación con la que culmina la manifestación de la autoridad ya que se hace del conocimiento del gobernado respetándose así el principio de audiencia.

II.4. Código Fiscal de 1981.

Se publico en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, entrando el vigor el 1 de octubre de 1982, sin embargo por decreto en el que se reforma el artículo primero transitorio se ordenó que el código entrara en vigor hasta el 1 de abril de 1983.

Posteriormente se expidió la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legales, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982 que reformó primero el texto del Código Fiscal, ordenándose en su artículo primero transitorio que el código entrara en vigor el 1 de enero de 1983, exceptuando el Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo que iniciara su vigencia el 1 de abril de 1983; abrogándose con esto el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, mismo que en su título VI (del procedimiento contencioso administrativo) en su capítulo XI, llamado de las notificaciones y del computo y sus términos se señala lo siguiente:

<p>“Artículo 251.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el estado, en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 252.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</p> <p>Artículo 253.- Las notificaciones que</p>	<p>Ahora bien en la exposición de motivos de 1981, en relación a la notificación se señaló ¹⁶“En cuanto las normas relativas a las notificaciones, con propiedad puede afirmarse que prácticamente se conservan aquellos que durante el transcurso del tiempo han venido a demostrar su eficiencia y que como cambio importante se introduce el supuesto consistente en presumir efectuada una notificación, cuando habiéndose realizado por correo certificado con acuse de recibo, la pieza se hubiera entregado en el domicilio correcto; este cambio obedece tanto a la experiencia como a la necesidad de dar mayor agilidad a estos trámites, sin menos cabos de la certeza jurídica que debe</p>
--	--

¹⁶ Nava Negrete Alfonso, Legislación Comparada de Justicia Administrativa, 1987, Departamento de Graficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pág. 135.

deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quien deban notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijarán en sitio visible de los locales de los tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que este o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso, de la ampliación.

II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

IV.- El auto que declare cerrada la instrucción.

otorgarse al particular.”

Así como también se manifestó que ¹⁷“respecto de las notificaciones y el cómputo de los términos, destaca la inclusión de la presunción de que la persona a quien un empleado postal entregue una pieza certificada es considerada el destinatario, si la entrega se hace en el domicilio señalado para oír notificaciones; respecto al computo de los plazos éstos pueden ser por días, en los que se consideraran sólo los días hábiles; señalando una fecha determinada para su extinción, por períodos o plazos fijados por mes o por año, en los que se contarán los días inhábiles, pero, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogara hasta el siguiente día hábil.”

¹⁷ Ibid., pág. 136.

V.- La resolución de sobreseimiento.

VI.- La sentencia definitiva.

VII.- En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se harán constar la fecha de la lista.

Artículo 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Las notificaciones de sentencia definitiva, además de efectuarse a los órganos representativos de la autoridad demandada, se notificarán al titular de la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, precisamente en su sede.

Artículo 255.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación el día

en que se hubiese notificado.

Artículo 256.- (Derogado).

Artículo 257.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado de su contenido.

Artículo 258.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II.- Si están fijados en días, se computarán solo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del tribunal fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III.- Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderá los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

<p>IV.- Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes del calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes del calendario</p>	
---	--

Sin embargo, en la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982 se deroga el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación, a partir del 1 de abril de 1983, que en su texto original se señalaba lo siguiente:

“Artículo 256.- Se presumirá que la persona a quien un empleado postal entregue una pieza certificada ha acreditado ser el destinatario o su representante, si la entrega de la pieza o del citatorio se hizo en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, salvo prueba en contrario”.

De la interpretación armónica de dicho precepto se puede señalar que se presumía ser el destinatario de la pieza postal que entregaba empleado del servicio postal mexicano, siempre y cuando dicha pieza se entregara en el domicilio que se señalo para oír y recibir notificaciones.

II.5. Código Fiscal de 1988.

De las reformas que se hicieron al Código fiscal de la Federación de 1988 respecto a las notificaciones se pueden señalar las siguientes:

Por decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Finanzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1988, se reformo la fracción IV del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, el cual entrando en vigor a partir del 15 de enero de 1988, quedando de la siguiente manera:

<p>“Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución.- Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.</p> <p>Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo</p>	<p>Ahora bien de las modificaciones que se hicieron a este Código se pueden mencionar dos; la primera es al párrafo IV del artículo 253, en la cual se señalaba aparte de los autos que se contemplaban para notificarse a las partes personalmente o por correo, se agrega uno mas: el auto de la Sala Regional de a conocer a las partes que el juicio será resuelto</p>
---	--

<p>certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:</p> <p>I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.</p> <p>II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.</p> <p>III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.</p> <p>IV.- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.</p> <p>V.- La resolución de sobreseimiento....”</p> <p>Así como también, por decreto que reforma, adiciona y deroga adiciona disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de</p>	<p>por sala superior.</p> <p>La segunda se refiere a que se deroga el segundo párrafo del artículo 254 de dicho código en la cual se señalaba que las notificaciones de las sentencias definitivas debían notificarse a parte de sus órganos representativos de la autoridad demandada también tenían que notificarse al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo descentralizado, de su cede.</p>
--	---

<p>1988, el cual entrara en vigor a partir del 15 de enero de 1988, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.</p> <p>(se deroga el segundo párrafo).</p>	
--	--

Así los actos del Tribunal debe ser notificados entiempos y forma y en caso de no cumplimentarse de la forma establecida e incluso se sanciona al actuario.

II.6. Código Fiscal de 2000.

En cuanto a las reformas que se hicieron al código Fiscal de la Federación, por Decreto que reforma adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se pueden mencionar respecto a las notificaciones las siguientes el artículo 208 ultimo párrafo, 253 último párrafo y 258-A:

“Artículo 208.-....En el supuesto que no se señale domicilio oír y recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijara en sitio visible de la sala.”

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo electrónico. Satisfecho lo anterior, el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquélla autorice de entre los señalados por este Párrafo, el actuario, a su vez deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación. Este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.”

“Artículo 258-A. Las diligencias de

Por lo que se refiere a las reformas que se hicieron a este Código se pueden mencionar que se establece la obligación del actor de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional y en el caso de que se niegue hacerlo se harán por lista, así como también se establece por primera vez la posibilidad de señalar domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y por último se adiciona el artículo 258-A referente al exhorto.

notificación o, en caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en una región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberá encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciaran dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.”

El contribuyente tiene obligaciones, ya que un elemento importante es que el gobernado refiera el domicilio donde oirá y recibirá notificaciones.

II.7. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien es importante señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entrando en vigor el 1 de enero de 2006, derogándose el Título VI del Código fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal.

Por lo que en la citada Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula la notificación del juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Título IV disposiciones finales, Capítulo 1 de las notificaciones que comprende los artículos 65 al 72 de la citada ley.

De las reformas, adiciones y derogaciones que se realizaron a las notificaciones con base a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se señalan las siguientes:

En el artículo 65 de la citada ley, se establece que toda resolución debe notificarse y además se establece la posibilidad de darse aviso por correo personal electrónico de dicha resolución, con la oportunidad para señalar en el escrito inicial de demanda o en la contestación correo personal electrónico.

Así como también en su segundo párrafo del citado artículo se menciona que se considerara legalmente efectuada la notificación que

se realicen a las autoridades o a las personas morales por conducto de su oficialía de partes u oficina de recepción, cuando en el documento obre el sello de recepción de la oficialía de partes.

También es importante señalar que en la disposición del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es igual a la del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo se le añadió que las notificaciones por lista podrán ser incluidas en la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Igualmente se añaden como resoluciones que pueden ser notificadas personalmente, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva, así como las resoluciones que pueden ser recurridas.

Y se modifica lo que establecía el segundo párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que éste solamente hablaba de los casos en que debía ser personales. Ahora en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dice que casos y en dónde deben ser notificadas de conformidad con el artículo 14 fracción I de la citada Ley.

Asimismo se reforma lo que establecía el artículo 253 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que este hablaba de las notificaciones electrónicas, Ahora en el artículo 67 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo habla del aviso electrónico.

Igualmente se puede agregar que en las notificaciones que se hagan a las autoridades se puede optar por realizarlas por medio de aviso de correo electrónico como así esta establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y se agrega un tercer párrafo al artículo 68 de la citada Ley, en donde dispone que “Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.”

Por último en el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se obliga a la autoridad a señalar domicilio en el territorio nacional y en caso de no hacerlo las notificaciones se realizaran por lista.

Ahora bien con relación a las modificaciones que se hicieron al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se pueden mencionar las siguientes:

Como modalidad se adiciono, que las diligencias de notificación o, el desahogo de alguna prueba, que deban practicarse fuera de la sede de la sala, deberá encomendarse en primer lugar a la sala ubicada en dicho lugar y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial.

También se agrega que si dichas diligencias deben ser llevadas a cabo en el extranjero, deberá encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la ciudad que deba desahogarse.

Y en el último párrafo del citado artículo señala que para diligenciar el exhorto el magistrado del tribunal puede solicitar el auxilio

del alguna Sala del propio Tribunal, del algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o del algún tribunal administrativo federal o algún otro tribunal del fuero común.

II.8. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 2011.

Por Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se reformo en relación a las notificaciones los artículos 65 primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 75 entrando en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de su publicación de este ordenamiento, quedando dichos artículos de la siguiente manera:

<p>ARTÍCULO 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p>	<p>De la reforma que se puede señalar de este artículo es que anteriormente se permitía notificarse las resoluciones por correo personal electrónico, con la oportunidad para señalar en el escrito inicial de demanda o en la contestación el correo personal</p>
--	--

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.

ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio,

electrónico.

En cuanto a la reforma al artículo 66 se puede decir que además de que el actuario debe asentar razón del envío de las notificaciones por correo o personales también tiene que asentar razón las de boletín electrónico.

Ahora bien en relación a las modificaciones que se hicieron artículo 67 en su primer párrafo ya no se habla del plazo de 24 horas que tenían las partes para presentarse en la sala a notificarse; por lo que también ya no existe la posibilidad de que en caso de no presentarse o señalar domicilio para oír y recibir notificaciones estas se realicen por lista, así como también se reformo el ultimo párrafo quitando la figura del aviso electrónico que dando la posibilidad de notificar al actor y a

<p>deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p>III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p>IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las</p>	<p>la autoridad por boletín electrónico.</p> <p>En relación al artículo 68 se establece la posibilidad de notificar a la autoridad por boletín electrónico.</p> <p>Por lo que respecta al artículo 69 anterior a la reforma se obligaba a la autoridad a señalar domicilio y en caso de no hacerlo tenía como consecuencia que se notificaran por lista; ahora con la reforma dicho artículo se habla del boletín electrónico.</p> <p>Y por último el artículo 70 anterior hablaba de cuando surten efectos las notificaciones en general y de lista y ahora dicho precepto legal menciona de cuando surten efectos las notificaciones, suprimiendo las de lista.</p>
---	---

notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.

En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la

sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

Como podemos identificar el desarrollo tecnológico genera desarrollo, pero se debe anteponer a la celeridad la certeza de las actuaciones para todas las partes.

II.9. Concepto de notificación en el procedimiento contencioso administrativo.

“Acto jurídico de carácter procesal a través del cual se da a conocer al interesado o a otra persona determinada un acuerdo o resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, con las formalidades preceptuadas para el caso.”¹⁸

¹⁸ Mag. López Castillo Ma. Elena Aurea, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, primera reunión de Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación 1992 pag 169.

La notificación la podemos entender como un acto mediante el cual el Tribunal Fiscal da a conocer a las partes en juicio un auto o una resolución con las formalidades preestablecidas.

II.9.1 Requisitos de las notificaciones.

En primer término, pasaremos analizar el lugar en donde se realizan las notificaciones en los locales de las salas o en el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones, ya sea de esta o de su representante legal.

En segundo término, con relación a las personas que pueden oír y recibir notificaciones se pueden mencionar las siguientes: el actor, su representante legal, las autoridades, los terceros, y el representante legal del tercero.

Con relación a la representación de los particulares estos pueden autorizar a una persona, para que en su nombre reciba notificaciones, pero es importante señalar que tal autorización sólo puede recaer en un licenciado en derecho, ya que así está establecido en el artículo 5 de la citada Ley.

Dicha representación se otorga por los medios y formalidades establecidas en el artículo 5 segundo párrafo de la mencionada Ley.

Ahora bien, por lo que respecta a quienes se deben notificar los autos y resoluciones que vayan dirigidos a las autoridades el artículo 68 segundo párrafo de esta ley señala lo siguiente:

“Artículo 68....

Únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5 tercer párrafo de esta Ley.”

Por lo que el artículo 5 tercer párrafo señala “que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, con forme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales, o bien tratándose de autoridades de las Entidades Federativas Coordinadas, conforme lo establezca las disposiciones locales, conforme lo establezcan las disposiciones locales.”

En tercer término, por lo que respecta a las resoluciones que se deben de notificar son: “aquellas que se dictan durante el trámite del algún juicio fiscal y que tienen relación con ese mismo trámite puesto que van configurando el procedimiento del juicio en cuestión y deben de darse a conocer a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar en dicho juicio su defensa en forma expedita y oportuna” así como aquellas con las que culmina dicho procedimiento, como por ejemplo tenemos: los autos y las sentencias interlocutorias o definitivas.

II.9.2 Tipos de Notificaciones.

De la lectura de los artículos 67, 68, 69 y 73 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las formas de notificar los acuerdos y resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio Contencioso Administrativo, son:

- a) Personales.
- b) Por correo certificado con acuse de recibo.
- c) Por lista.
- d) Por Boletín Electrónico.
- e) Por oficio o vía telegráfica.
- f) Por exhorto.

Mismas que desarrollaremos en seguida:

II.9.2.1 Notificaciones personales.

Es preciso señalar que conforme a lo que establece el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hay dos tipos de notificaciones personales, las que se realizan en la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro de las 24 horas siguientes a que se emita resolución y las que se realizan en

el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, las notificaciones personales que se realizan en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el artículo 67 de la citada ley menciona que tipo de auto o resolución se deben dar a conocer personalmente o por correo certificado con acuse de recibo las siguientes resoluciones:

“Artículo 67....

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;
- III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y
- IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

.”

Sin embargo a efecto de agilizar este tipo de notificación se había aceptado que en las Salas del Tribunal se efectuara las notificaciones personales respecto de acuerdos o resoluciones que tuvieran consecuencias jurídicas para el particular como por ejemplo: “desechamiento de demanda o de pruebas, requerimientos, término

para producir ampliación a la demanda, citaciones de testigos, requerimiento de prestación de peritos, términos para presentar dictámenes, sobreseimientos y sentencias ya sea interlocutorias o definitivas en contra de los intereses de los particulares.”¹⁹

Con relación a las notificaciones que se hacían por correo certificado se había aceptado que se utilizara este tipo de notificación, para notificar los acuerdos de admisión sin requerimientos, las sentencias favorables, ya sean interlocutorias o definitivas, así como también las que se realicen en zonas peligrosas o lejanas, ya que se pone en peligro la integridad de los Actuarios.

Debido a que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regula de manera específica las formalidades de las notificaciones personales en los términos del propio artículo, se aplica de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles siguiendo las siguientes formalidades:

“1.- El actuario encargado de la notificación debe cerciorarse de cuál es el último domicilio señalado en autos para recibir las notificaciones.

2.- Debe de practicar la diligencia en ese domicilio preguntando por el interesado o su representante legal. En caso de que hubiesen cambiado de domicilio, sin haberlo comunicado al Tribunal, el Actuario puede practicar la diligencia de notificación en ese domicilio conforme

¹⁹ Herrera Martínez, María de Jesús, Tribunal Fiscal de la Federación VII Reunión Nacional de Magistrados, Notificaciones y actuaría, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1998, pág. 102

al artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sólo en caso de que no se pueda cerciorar de que sigue siendo el domicilio del interesado, se abstendrá de practicar la notificación, levantando una razón en ese sentido para dar cuenta al Magistrado de esa situación, a efecto de que éste decida en que forma debe realizarse la notificación.

3.- En caso de que se encuentre a los interesados, debe pedirles que se identifiquen para cerciorarse de que en efecto la diligencia la entiende con el interesado o su representante legal.

4.- Debe proceder a notificar levantando al efecto una acta circunstanciada en que asiente el día y hora de la diligencia, el nombre de la persona con quien se entiende, los datos de los documentos con el que la persona se identificó ante él, los datos del acuerdo o resolución materia de notificación, entregándole copia del acuerdo o resolución que se notifica y precisando esa circunstancia en el acta, en el cual debe asentarse también el nombre del actuario que practica la notificación, así como su firma y la de la persona que recibe la notificación.”²⁰

Ahora bien, si el interesado o su representante legal no están en el momento en que comparece el actuario, éste debe dejar citatorio señalando la fecha y hora del mismo, así como el nombre de la persona a quien se cita y la hora de la cita, el motivo del citatorio y el nombre de la persona con quien se deje el citatorio. También puede

²⁰ Ibedem. Pág. 103

precisarse cualquier pormenor que estime necesario para la legalidad de la notificación que debe efectuar en base a ese citatorio.

En la fecha y hora señalados en el citatorio, el actuario debe comparecer en el domicilio correspondiente, preguntando por la persona citada y si no está puede proceder a notificar con quien se encuentre en ese domicilio, levantando un acta circunstanciada de la diligencia, en la que debe precisar que habiendo preguntado por la persona citada, ésta estuvo presente o en su caso, que no atendió el citatorio y que por esa razón efectuó la notificación con persona distinta, consignando también el nombre de esa persona.

Si al comparecer el actuario en el día y hora de la cita no encuentra a nadie en el domicilio en donde debe efectuarse la diligencia de notificación, o bien se percata que no le quieren abrir, puede proceder a efectuar la notificación por instructivo, levantando acta circunstanciada de esa situación fijándolo en la puerta del inmueble junto con el acuerdo o resolución a notificar. En este caso, debe asentar en el acta que deja copia de ese acuerdo o resolución.

De lo mencionado anteriormente se desprende que conforme a las disposiciones aplicables, los actuarios deben llegar al domicilio señalado en la minuta de notificación para preguntar por los interesados, practicar la diligencia, y en su caso, dejar citatorio o bien efectuar la notificación por instructivo, lo que requiere en primer lugar que la minuta de notificación contenga los datos correctos y completos del domicilio para evitar la pérdida de tiempo.

A lo anteriormente señalado sirve de apoyo la siguiente tesis:

“NOTIFICACIÓN OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 197 del Código tributario establece que los juicios contenciosos administrativos que se sustancien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se regirán, a falta de disposición expresa, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, si el artículo 253 del aquél ordenamiento no previene disposición expresa que regule lo relativo al procedimiento a seguir cuando la notificación a practicar sea de carácter personal, se deberá estar a las disposiciones del cuerpo normativo supletorio que establece que dicha diligencia habrá de practicarse con el interesado o su representante o procurador en el lugar que para ello se hubiere señalado, dejándose copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica; si en la primera búsqueda no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que esta espere al notificador en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo al que se le deberá anexar las copias de traslado respectivas, debiendo cerciorarse el notificador, por cualquier medio, que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicar la diligencia

correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 310, 311 y 317 del Código Procesal Federal."

Ahora bien, pasemos analizar las notificaciones que se deben hacer en los locales de las salas.

Previamente a la notificación el interesado debe identificarse ante el secretario o actuario que practicará la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose tomar razón en autos de la notificación.

Esto implica, que el secretario o actuario tiene que verificar que quien comparece es el interesado, el representante legal o bien que el Magistrado Instructor le hubiera reconocido su calidad de autorizado al haber satisfecho los requisitos del artículo antes señalado, es decir, que sea Licenciado en Derecho. No obstante que es la notificación que se práctica con mayor agilidad, este tipo de notificaciones se deban a un porcentaje muy bajo, pues la generalidad de los litigantes prefieren esperar en su domicilio la notificación por la comodidad o para no comprometer términos y sólo cuando tiene un interés en agilizar su asunto comparecen en la Sala para notificarse.

II.9.2.2. Notificaciones por correo con acuse de recibo.

Este tipo de notificación se prevé para el caso en que el destinatario no se presente a notificarse personalmente en la sede de

la sala y su domicilio se encuentre fuera de la sede de la misma, o bien como se señalo en líneas anteriores cuando se tratará de documentos cuya notificación pueda hacerse por esta vía, que normalmente lo señala para documentos de menos importancia.

Se realiza recabando en un documento (acuse), la fecha y firma del destinatario o en su defecto, de su representante legal, al hacer de su conocimiento el documento motivo de la notificación. Esta entrega esta regulada por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

II.9.2.3 Notificaciones por lista.

Las notificaciones por lista se realizan en los siguientes casos:

- a) Cuando por alguna razón se desconoce el domicilio de demandante, ya sea porque se cambio de domicilio señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones, o el domicilio no existe.
- b) Cuando el domicilio que señaló el demandante para oír y recibir notificaciones se encuentre fuera de la jurisdicción de las salas regionales metropolitanas.
- c) Cuando los interesados no hayan comparecido a la Sala dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

- d) Cuando no hayan señalado domicilio el demandante y la autoridad para oír y recibir notificaciones.
- e) Cuando las partes señalen correo personal electrónico para el efecto de que se les de aviso de las notificaciones y en caso de no presentarse al tercer aviso las notificaciones se harán por lista.

También se debe notificar por lista el acuerdo en el que se de término para formular alegatos en los términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien dicha lista debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Los datos de la Sala.
- 2.- La leyenda que indique que son acuerdos o resoluciones notificados por lista.
- 3.- Fecha de la lista.
- 4.- El número de cada uno de los expedientes, el nombre del actor, a quien está dirigida la notificación, los datos del acuerdo o resolución notificada y la síntesis de su contenido.
- 5.- El nombre y firma del Actuario responsable inmediatamente después del último número de expediente y datos de su notificación.
- 6.- Deberá agregarse a la lista una copia de todos y cada uno de los acuerdos y resoluciones que se notifican.

7.- Deberá colocarse la lista y las copias de los documentos antes precisados en un lugar visible del Área de Actuaría de la Sala que se trate.

De lo anteriormente señalado puedo decir que la lista es el documento que se fija en los órganos jurisdiccionales, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, en el que se hace una relación de diversos asuntos en los que se dictó la resolución que se ordena notificar por este medio. Los datos que debe contener son el número de expediente, persona a quien se notifica, fecha en que se publica, denominación del órgano jurisdiccional correspondiente, un extracto del documento a notificar, nombre y firma del actuario responsable de su publicación.

II.9.2.4 Notificaciones por oficio y vía telegráfica.

Este tipo de notificación se encuentra regulada en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el motivo de que sean por oficio se encuentra en que se realizan a Instituciones o Dependencias y no a personas físicas, por lo que es normal que se practiquen estas notificaciones a través de la entrega del citado oficio, del acuerdo o resolución, y en su caso, los respectivos anexos a la Oficialía de Partes de la unidad administrativa en cargada de su defensa jurídica en términos de lo que dispone en artículo 5 tercer párrafo de la citada Ley, o bien por correo certificado cuando el

domicilio de la autoridad se ubica fuera de la sede de las Salas Regionales Metropolitanas.

II.9.2.5 Las notificaciones por Boletín Electrónico.

Bajo el proyecto iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones; en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el artículo 1-A, fracción III se prevé la figura del Boletín Electrónico, que señala lo siguiente:

"Artículo 1-A...

Fracción III.- Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo."

Del precepto legal en comentario se desprende:

- a) Que el boletín electrónico es un medio de comunicación.
- b) Que es electrónico.
- c) Que a través del mismo se dará a conocer a las partes las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Por lo que se refiere a que el boletín electrónico es un medio de comunicación, debemos precisar que mediante esta figura se pretende simplificar el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, es decir, el

boletín electrónico será la forma de notificación que por excelencia deberá practicarse en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, salvo en los casos previstos en la misma Ley.

En lo que concierne al segundo punto, en cuanto a que es electrónico, podemos deducir entonces que el boletín, será una notificación electrónica.

Esto es en la modernidad de los medios electrónicos ha trascendido en la materia administrativa, que se contempla ahora la forma en que los actos que emita el tribunal deberán ser notificados a los interesados, a través de la notificación electrónica, denominada en el caso que nos ocupa boletín electrónico.

En cuanto al contenido y requisitos que debe contener el Boletín Electrónico, consideramos que debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha de emisión.
- 2) Mención del órgano y entidad de quien emana.
- 3) Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa: y
- 4) Individualización y firma del personal jurisdiccional que interviene.

II.9.2.6 Notificaciones por exhorto.

Para la debida práctica en las diligencias de notificaciones de una Sala Regional en auxilio de otra con diversas jurisdicciones territoriales se utiliza el exhorto el cual, se encuentra regulado en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El procedimiento para realizar este tipo de notificación es el siguiente:

1.- Los exhortos se despacharan al día siguiente hábil en que la actúaía reciba el acuerdo que los ordene.

2.- Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

3.- Se diligenciaran dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

De lo anterior, cuando ya haya realizado la diligencia del exhorto la sala requerida, sin mayor trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la sala requirente.

Ahora bien en caso del desahogo de una prueba, que se tenga que realizar en el extranjero, se tendrá que en comentar al cónsul más próximo a la ciudad en la que se deba desahogar.

Para diligenciarlo el magistrado del Tribunal puede solicitar el auxilio de alguna sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o del algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

El exhorto este tipo de notificación se utiliza cuando por algún motivo se tiene que diligenciar alguna prueba fuera de la sede de las Salas Regionales Metropolitanas, necesitándose el auxilio del juez o magistrado que se encuentre cerca para diligenciarla.

CAPITULO III

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En este tercer capítulo se propone que se adicione una fracción al artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que se señale un concepto de DOMICILIO VIRTUAL para que las notificaciones informáticas puedan tener una eficacia o connotación adecuada.

III.1. Los medios electrónicos.

Es el “mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como internet, telefonía fija y móvil o de otros.”²¹

Ahora bien por aviso se entiende:

“Aviso (lat. Ad visum, a la vista) m. Noticia que se da a alguien.// señal, indicio. // Atención, cuidado, precaución.// Discreción,

²¹ http://www.derecho.com/c/Medio_electr%C3%B3nico.

prudencia. //Amé. Anuncio. // judicial. El que hace una autoridad judicial en asuntos de su competencia. // notarial. Inserción en los periódicos o en otro medio de comunicación, por orden de notarios, informando de una situación de interés general. // andar, o estar, uno sobre aviso, o sobre a viso. Frs. Hallarse prevenido y con cuidado.”²²

Por lo que puedo definir al aviso electrónico desde el punto de vista jurídico: Como aquella noticia que se da a conocer a las partes en el juicio contencioso administrativo, de un auto o resolución a través de un sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, llamado internet.

III.1.1 Evolución de los medios electrónicos.

La primera computadora surge a partir de la segunda guerra mundial, en donde el gobierno Estadounidense utilizó programas especiales para administrar los recursos materiales que se usaban en el frente de batalla. Estas soluciones tecnológicas fueron conocidas como programas de Administración de Sistema de Datos.

Estos sistemas mejoraron técnicamente e iniciaron su trayectoria hacia el ámbito corporativo, y es hacia finales de los años cincuenta cuando los sistemas penetran en los sectores productivos, principalmente en el Norteamericano, estos son usados para actividades de control de inventarios, facturación, pagos y

²² Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Tomo I, Editorial Porrúa, 2000, México D.F. pág. 170

administración de nominas. Los cuales han recibido en nombre de sistemas para la Planeación de Requerimientos de Materiales.

Este proceso de adopción tecnológica se vio favorecido por la coyuntura de que las computadoras de esa época ya estaban capacitadas para almacenar y recuperar datos asociados a un procesamiento de transacciones.

Es hasta la década de los años sesenta y setenta, que los sistemas MRP proporcionaron una gran ventaja, porque las empresas podían reducir los niveles de inventario de materiales al planear sus requerimientos de insumos con base en la demanda real, es decir trabajar en función a pedidos.

En los años ochenta, estas soluciones evolucionaron hacia el sistema MRP II, el cual fue una segunda versión de los MRP anteriores. Los cuales se denominaron los sistemas Planeación de los Recursos de Manufactura.

Con ello las empresas podían tener interrupciones en la operación, cambios súbditos y limitaciones en recursos, más allá de la disponibilidad de materiales, obteniendo una mayor ventaja frente a la competencia.

Finalmente se desarrolla los Sistemas de Gestión Empresarial, a principios de los años noventa, mismos sistemas que ya fueron totalmente integrados, viendo a la organización como un todo, porque consolidaban en un sistema único de información, diversas operaciones de negocio críticas, permitiéndose que la información

empresarial fuera compartida y utilizada por distintas áreas y ofrecían una sola interface de la conectividad.

Con la evolución de sistemas, se generó la evolución de las plataformas tecnológicas; para finales de los ochenta, Microsoft, desarrollo su plataforma Windows y en contrapropuesta a la plataforma Windows, hacia finales de los noventa se incremento el uso de programas de fuente abierta es el caso de Linux.

A finales del siglo XX, internet nace como un catalizador que promueve nuevas formas de transacciones. El internet o www (World Wide Web) junto con las tecnologías de información (TI) evidenciaron la incidencia que tendrá en el aumento de la productividad en el mundo.

Además estar en la red no solo poner una página web, sino que implica contar con la herramienta necesaria on-line para atender a clientes, proveedores y socios del negocio, por lo que para que una organización obtenga todo el potencial de la red de redes, tiene que integrar todas sus áreas internas.

Hoy, en día las distintas actividades se conectan mediante herramientas tecnológicas y desde el surgimiento de los sistemas de planeación de los recursos de manufactura (MRP I y MRP II), las

empresas se han llenado de siglas que responden a las aplicaciones diseñadas para facilitar la tarea de registro y el manejo de los datos generados a lo largo de las diferentes actividades industriales y de servicios.

III.2. Notificaciones de las resoluciones.

“Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y de los demás actos de las partes y otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta sentencia, sino también cuando provee sobre diversos actos procesales de las partes y demás participantes denominados autos.”²³

Por lo que podemos concluir que los autos y resoluciones que se notifican en el juicio de nulidad y que se lleva a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: la admisión, la que tenga por admitida la contestación, o en su caso la contestación a la ampliación, requerimiento, el de facultad de atracción, niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva, las resoluciones que puedan ser recurridas, la resolución de

²³ Teoría General del Proceso, Jose Ovalle Favela, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2001 D.F. Pág. 293

sobreseimiento y la sentencia definitiva, así como todas aquellas en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

III.3. Incorporación del Boletín Judicial Electrónico en el TFJFA.

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones; en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se pretende simplificar el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de las notificaciones personales y por oficio a las autoridades en el procedimiento Contencioso Administrativo.

Decreto que contempla el juicio en línea y como notificación del mismo, a través del Boletín Electrónico, el cual se pretende sea la notificación por excelencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que esta contemplado en el artículo 1-A fracción III, que señala lo siguiente:

“Artículo 1-A...

Fracción III.- Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a Través del cual el tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los Juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan en el mismo.”

Del precepto legal se desprende lo siguiente:

- a) Que el boletín electrónico es un medio de comunicación;
- b) Que es electrónico;

- c) Que a través del mismo se dará a conocer a las partes las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Por lo que se refiere a que el boletín electrónico es un medio de comunicación, debemos precisar que mediante esta figura se pretende simplificar el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de la notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, es decir el boletín electrónico será la forma de notificación, que por excelencia deberá practicarse en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, salvo en los casos previstos en la misma Ley.

En lo que concierne al segundo punto, en cuanto a que es electrónico podemos deducir entonces, que el boletín electrónico será una notificación electrónica.

Esto es, la modernidad de los medios electrónicos ha trascendido en la materia administrativa, que se contempla ahora la forma en que los actos que emita el Tribunal deberán ser notificados a los interesados, a través de la notificación electrónica denominada en el caso que nos ocupa como el boletín electrónico por lo que la notificación electrónica es aquella que se realiza a través de medios electrónicos.

Pero los medios electrónicos; “son medios electrónicos aquellos que utilizan sistemas para el desarrollo de una actividad. El fax es un medio electrónico cuyo soporte es el papel en escritura tradicional,

pero su producción está tratada informáticamente. Son medios electrónicos y son medios informáticos aquellos que se manifiestan en un soporte distinto del papel de información, tales como los ordenadores personales y son medios telemáticos lo que permiten el diálogo o intercambio de mensajes”²⁴ es decir, para el caso que nos ocupa, respecto el boletín electrónico a utilizar será el internet.

Por ello nos preguntamos que es el internet; para Paloma Llana González “Es un sistema de comunicación transnacional que gracias a unos estándares comunes y usando tecnologías y redes de telecomunicaciones, permite el intercambio y la obtención de información mediante el uso de diversas modalidades de comunicación en línea (listas de correo, grupos de discusión, FTP, WWW, Chats, etc. Internet es información, tecnológica y una red física de telecomunicaciones cuya infraestructura, es una red de redes que interconecta a aquellas redes, los usuarios”²⁵ es decir, que a través de una red física de telecomunicaciones cuya infraestructura, es una red de redes que interconecta a las demás redes, con los usuarios y en este caso al Tribunal, se permitirá el intercambio de mensajes, para ser más precisos, para hacer de conocimiento las partes que así lo deseen, las notificaciones vía electrónica serán a través del internet, por medio del cual el Tribunal, para realizar este tipo de comunicación

²⁴ El Documento Electrónico en la Vigente Ley de Régimen Jurídico de la administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, Revista de Administración Pública (Madrid) 1993, núm 131, Pág 455

²⁵ LLANEZA GONZALEZ, Paloma, Internet y comunicaciones digitales. Regimen Legal de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, Bosh, España, 2000 pp. 18 y 19

electrónica, puede hacerlo siempre que se sujete a las normas previamente establecidas.

Finalmente, debemos observar el contenido mismo que debe quedar escrito, ya sea sobre papel o a través de bits²⁶ del Boletín Electrónico ya que este debe reflejar los elementos sustanciales, que todo medio de comunicación procesal tiene que contener, ya que mientras cumplan y contengan los requisitos esenciales no podrá anularse.

En cuanto al contenido o requisitos que debe contener el Boletín Electrónico, consideramos que debe cumplir con los siguiente;

- 1) Lugar y fecha de emisión
- 2) Mención del órgano y entidad de quien emana;
- 3) Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa; y
- 4) Individualización y firma del personal del personal jurisdiccional que interviene.

III.3.1 La firma que interviene en el Boletín Electrónico.

Se puede decir que los medios de comunicación, deben revestir la forma escrita, es decir, debe estar firmado por el personal que

²⁶ Un bit es un a señal electrónica que puede estar encendida o apagada, unidad más pequeña de información que utiliza un ordenador. Son necesarios para crear un byte, www.faps.bit.com.mx

transmite la voluntad de la administración-tribunal, para el caso que nos ocupa el por el Actuario de la Sala.

III.3.2. La Firma Digital.

Dada la importancia de lo que se manifiesta o la voluntad expresada, abordaremos la Firma Digital, que es definida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como:

“Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en línea, consistente en la digitalización de una forma de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.”

Es decir la firma digital es un instrumento que garantiza tanto la autenticidad de un documento (certeza sobre su originador) como la integridad del mismo (certeza sobre la integridad de su contenido). No obstante que este medio de identificación al parecer será utilizado por los particulares en el juicio contencioso administrativo federal, esto a efecto de identificar quien ejercita alguna acción en el juicio, no estar por demás hacer su acotación.

III.3.3 La Firma Electrónica Avanzada.

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el artículo 1-A fracción Xi señala lo siguiente:

“Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en el Juicio en Línea”.

Esto es el Actuario será el encargado de realizar la notificación por medio del Boletín Electrónico o Procesal mismo que deberá contener la firma electrónica avanzada como función de seguridad.

Este sustento se encuentra en la técnica de la encriptación o criptografía. La palabra criptografía proviene del griego, a partir de las raíces “cripto” que significa oculto y “grafo” que significa texto, con lo cual podemos concluir que se trata de la ocultación de textos.”²⁷

Es en función de la seguridad que se hace uso de la criptología, ya que en virtud de ella un tercero no podrá tener acceso al documento encriptado, en primer lugar, por encontrarse éste en una situación en la cual no se le puede entender dado que el documento se encuentra en su forma ininteligible una vez que se encriptó, siendo que para poder descifrar tal información se requerirá de una clave que esta es secreta y sólo el destinatario del documento la conoce, resultado ello en que nadie que no sea éste último podrá tener acceso

²⁷ Arse Alfonso José y Díaz Lanes, Federico Santiago, ponencia: “La firma digital, aspectos jurídicos. Su aplicación a las comunicaciones previstas por la ley 22172, dentro del seminario: “el documento electrónico y la firma digital al servicio de la optimización del servicio de justicia”, poder judicial de Santiago de Estero, Argentina, septiembre de 1999.

a ella. Para el caso del Boletín Electrónico o Procesal, la identidad del firmante, o de quien puede tener acceso al mecanismo firmado electrónicamente cobra mayor relevancia pues las manifestaciones de voluntad del tribunal, entre las diversas manifestaciones jurídicas productoras de efecto, deben gozar de la mayor certeza y fiabilidad posible. No contar con esa seguridad implicaría poner en juego los intereses y garantías de los justiciables.

El uso de esta herramienta de identificación, no es otra cosa que la utilización de un sistema de encriptación asimétrica (asymmetric cryptosystem) en la cual existen dos llaves (keys) que consisten en una clave privada y una clave pública. La primera sólo es conocida por el usuario, la segunda es la clave que identifica públicamente a ese usuario, de manera que sólo utilizando su clave pública el mensaje enviado por el interesado podrá ser des encriptado y por tanto legible.

Cabe señalar que: el Actuario, después de redactar el Boletín Electrónico, lo encriptará con su firma electrónica avanzada o clave privada; podrá enviarlo a través de internet (e-mail-Dirección de correo Electrónico) a su destinatario final y este último para poder descifrar el mensaje recibido utilizará la clave o contraseñas pública.

Este sistema nos permitirá verificar que la notificación electrónica original no ha sido modificado en su trayecto a través de la WEB (principio de irreversibilidad), la autenticidad de la notificación y por último, la integridad del acto en cuanto a la certeza y conclusión del mismo. La firma electrónica avanzada no es por tanto algo añadido a un documento sino la versión encriptada del mismo, que viajan a

través de la red, con el mismo, de una manera completamente electrónica.

Los beneficios de la Firma Electrónica Avanzada, respecto al Boletín Electrónico o Procesal son varios, entre ellos los siguientes:

- 1) Integridad. Implica garantizar que la información contenida en el Boletín Procesal, amparado por la Firma Electrónica Avanzada, es la que desde un inicio se introdujo y que no ha sido alterada o modificada, es decir, el documento que se suscribió sigue manifestando exactamente lo mismo que en un principio no ha sido alterado.
- 2) Autenticidad. Implica que la correspondencia entre quien firma el documento y el documento en si, entre otras palabras significa que con la mencionada características que revista la Firma Electrónica Avanzada, se nos permite constatar que quien nos manda el documento es quien así lo ostenta, o lo que es lo mismo, que el Actuario que ha elaborado el documento y debe firmarlo es quien realmente lo ha hecho y ha remitido.

La autenticidad, es un valor necesario y sumamente importante ya que con ella se garantiza a la parte receptora que el documento que recibe fue firmado efectivamente por quien aparece como remitente en el mencionado instrumento.

- 3) No repudio. Una vez que se ha convertido en algo, la persona no puede rechazar lo estipulado. Ribas explica al respecto que el no repudio consiste en la presunción según la cual la firma

electrónica fue empleada por quien aparece como su dueño, en este caso, el funcionario que manifiesta el acto administrativo, de modo que al encontrarse un documento suscrito en dicha forma implica que el dueño de dicha firma consciente en aquello que el mencionado documento no tiene, que para efectos legales implicaría que la voluntad de la administración es plasmada en ese documento”²⁸. Siendo así en virtud de la presente característica que las partes se obligan a lo estipulado en el acto administrativo firmado electrónicamente, existiendo una salvedad cuando se demuestre que concurre algún vicio del consentimiento.

- 4) Confidencialidad. Encontramos una característica adicional, la cual consiste en que a partir de la encriptación del mensaje se obtiene la confidencialidad y ello constituye una ventaja ya que brinda confidencialidad al suscribir actos administrativos electrónicos mediante dicho tipo de firma.

La confidencialidad permite que quien suscribe el documento, al usar la clave pública de propiedad del destinatario de dicho documento, automáticamente lo convierte en algo ininteligible para cualquiera que no sea el mencionado destinatario, esto es la suposición de que éste sea el único poseedor de la clave privada, ya que de otra forma todo aquel que supiese la antes mencionada, podrá acceder a la información remitida.

²⁸ Ribas Xavier, “Propuesta de directiva sobre firmas electrónica” REDI, Revista Electrónica de Derecho Informático, España, ubicado en <http://publicacions.derechoorg/redi/ribas>

Para que el acto administrativo cumpla la publicidad que se le exija, bastaría con que cualquier persona utilizará una clave pública, que podría estar al alcance de todos, de modo que todos pueden acceder, leer y consultar el documento, más no alterarlo.

Una vez que se comento el funcionamiento de la Firma Digital, debemos señalar que esta tendrá los mismos efectos de la firma autógrafa, lo anterior en términos de lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa en su artículo 58-F, que dispone lo siguiente; “La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismo efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio”, por lo que el Actuario podrá firmar electrónicamente el Boletín Electrónico sin problema alguno, siempre y cuando cumpla con estos requisitos mínimos:

Es única la persona que la usa, es decir, el sistema utilizado permite asignar una firma electrónica diferente a cada persona que lo solicite. En este caso, cada Actuario deberá tener una firma propia.

Es susceptible de ser verificada, esto es, existe un mecanismo para verificar quién es el titular de la firma electrónica.

Está bajo control exclusivo de la persona que lo usa, lo que implicaría un especial recelo y custodia por parte del Actuario que decide firmar electrónicamente sus actos.

Está ligada a la información contenida en el mensaje de datos, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Ahora bien, la virtud legal, que conlleva la utilización de una firma electrónica en los actos administrativos electrónicos consistirá en que se presumirá que el suscriptor por ese acto tiene la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo, para ser más precisos el envío del Boletín Procesal, corresponderá al Actuario, a través de la Firma Electrónica Avanzada, quien estará vinculado con el envío correcto de la notificación electrónica, salvo prueba en contrario.

III.3.4. De la eficacia del Boletín Electrónico.

Ahora bien, creemos que la notificación electrónica tiene un lugar propio en la administración de justicia porque La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente anota que los despachos podrán hacer uso de esos medios electrónicos para ejercer la función jurisdiccional y toda vez que su antecedente directo lo es el aviso electrónico, el cual ha generado dificultad en la práctica, ya que el mismo no fue muy recurrido por las partes, toda vez que el Tribunal no contaba con las herramientas necesarias para realizar este tipo de avisos electrónicos.

Y afecto de no ser repetitiva en el tema, la eficacia de la notificación electrónica, radican en el mismo tenor que se describieron

las cualidades de la firma electrónica avanzada, es decir en la acreditación de la identidad receptor, integridad del mensaje y la recepción del mensaje.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en la LFPCA, en su artículo 58-N dispone lo siguiente:

“Artículo 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectúan conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar una minuta electrónica en la que precise la actuación a notificar, así como los documentos que se adjunten la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El Actuario enviará la dirección de Correo Electrónico de la o de las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico,

lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

De lo anterior se desprende que las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, al igual que todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse deberán realizarse a través del Sistema de Justicia en Línea en donde el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma, dicha minuta contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

Que el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea, mismo sistema que registrara la fecha y hora en que se efectúe el envío anterior.

Que se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea, genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes

notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar y en caso de que en el plazo de los tres días el Sistema de Justicia en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuara mediante lista y por Boletín Procesal, al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

De lo anterior se desprende que las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, y todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse deberán realizarse a través del Sistema de Justicia en Línea, por lo que el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma, dicha minuta contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, misma que será ingresada al Sistema de Justicia en Línea junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

Que el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o de las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea, mismo sistema que registrará la fecha y hora en que se efectuó el envío anterior.

III.4 Propuesta, Implementación de Mecanismos Técnicos.

Notificación electrónica de la Dirección de Correo Electrónico. La modalidad de la notificación electrónica, la cual consiste en el envío de las notificaciones a través de las redes abiertas (internet) a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por cuentas de correo electrónico comunes. Así por ejemplo una dirección de correo electrónico sería despachojuridico@noe.riande.Hotmail.com. Dichas cuentas de correo electrónico están almacenadas en un servidor de correo electrónico con acceso a internet.

A su vez, se podría intentar la implementación de los siguientes mecanismos técnicos administrativos:

- Central de notificaciones electrónicas. Estaría conformado por una oficina ubicada en el propio Tribunal y debe poseer y administrar un servidor de base de datos. En este servidor se almacenarían electrónicamente a través de una red interna (internet), todas las resoluciones a notificarse que emite las distintas Salas Regionales del Tribunal. Estas notificaciones posteriormente serían enviadas a través de una red externa (extranet) al servidor de correos electrónicos, quien se encargaría de enlutar dichas notificaciones a las direcciones electrónicas, las cuales estarían disponibles para los justiciables, a través de internet.

- Servidor de correos electrónicos. Sería una computadora de gran capacidad que cumpla la función de capturar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de internet, las notificaciones y comunicaciones generadas en el procedimiento contencioso administrativo federal. Dicho servidor, debería ser administrado por una entidad que cuente con adecuados mecanismos técnicos de seguridad (AGENCIA CERTIFICADORA), a fin de evitar que terceras personas ajenas al proceso puedan modificar o borrar el contenido de las resoluciones y eventualmente suplantar la identidad de los auxiliares jurisdiccionales.

La diferencia entre las dos figuras radica en el enrutamiento que el primer sistema aplica para llevar a cada destinatario la comunicación electrónica, con base en intranets y extranets.

Por el contrario, el segundo sistema centraliza las notificaciones electrónicas que deben ser enviadas y los interesados las podrán conocer cuando acceda al sistema, tal y como las partes en un proceso tradicional se notificaría.

III.5 El domicilio virtual, Propuesta.

Conforme a lo anterior, sugerimos en paralelo ahora otro tema diferente: ¿en donde se notifica o publica la notificación electrónica?

El tema de las notificaciones procesales está vinculado con el domicilio y sus distintas clases, siendo el domicilio el centro de recepción o envío de comunicaciones procesales. Es esencial que se establezca disposiciones sobre el DOMICILIO VIRTUAL, para que las notificaciones informáticas puedan tener una eficacia o connotación adecuada.

El domicilio virtual podría o está conformado por la Dirección de Correo Electrónico que constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona, en este caso particulares y autoridad administrativa.

En la actualidad, en los escritos de demanda que se presentan ante el Tribunal, se hace la acotación respectiva del domicilio fiscal, para efectos de competencia territorial de las Salas y el domicilio para oír o recibir notificaciones. De esta forma habría que revisar los llamados que sobre el domicilio virtual hacemos, para el efecto de empezar a elaborar un concepto legal de domicilio virtual, aplicable a las normas de la actuación en el juicio contencioso administrativo federal.

Ya que, la noción clásica del domicilio; es que es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. Pero llevando este concepto al campo de internet, se puede advertir que la permanencia física a que se refiere la norma desborda el concepto INMATERIAL y ESTRATERRITORIAL de

internet ya que los mensajes de datos viajan y se depositan en un espacio virtual sin jurisdicción ni ubicación específica.

De esta forma, creemos que la elaboración de un concepto de domicilio virtual para el juicio contencioso administrativo federal, deberá reformular las nociones clásicas establecidas y arraigadas en los códigos, dando así a una nueva interpretación que permita enviar las notificaciones electrónicas a espacios virtuales, y en consecuencia, notificar actos administrativos electrónicos.

CONCLUSIONES

1.- Concluimos que no hay obstáculo para la función y eficacia jurídica de la notificación electrónica, en este caso, del Boletín Electrónico, toda vez que los medios electrónicos en la actualidad de nuestro país han dado pasos agigantados y podemos asegurar que los avances tecnológicos y electrónicos, van un poco más avanzados que el derecho, sin embargo consideramos que para impulsar la modernización de los medios de comunicación electrónica en el Tribunal, deben existir dentro de la misma dependencia áreas encargadas de administrar, almacenar, recepcionar y poner a disposición de las partes las comunicaciones generadas por el propio tribunal y las enviadas por los justiciables.

2.- En lo referente de la firma de quien realizará el envío de notificaciones electrónicas, y la certeza de que llegará la documentación integra tal y como sea generada por el actuario (firmante) a su destinatario (particular u entidad de la administración publica), la firma electrónica avanzada es el instrumento que garantiza la autenticidad de un documento y la integridad del mismo, toda vez, que esta herramienta de identificación, no es otra cosa que la utilización de un sistema sofisticado de encriptación, que puede ser des encriptado y por lo tanto legible, pero únicamente quien obtenga la clave de acceso o contraseña, misma que será proporcionada por el Tribunal a quienes opten en tramitar sus demandas a través del Juicio en Línea, esta, será confidencial y personalizada. En este orden de

ideas consideramos que la Firma Electrónica Avanzada constituye una ventaja dentro del Sistema de Justicia en línea, relativo a las notificaciones en el sistema, dado que se obtiene confidencialidad, autenticidad e integridad, de la notificación electrónica.

3.- El Boletín Electrónico se puede expedir con certeza por medios electrónicos, tuvimos que hacer referencias a los medios de comunicación tradicional, así como también hacer referencias conceptuales a los soportes electrónicos de esta forma para llegar a concluir que no existe impedimento legal para que la notificación electrónica (Boletín Electrónico) revista la forma digital, aunque sin un obstáculo por ausencia de equivalencia con el papel.

4.- El proceso evolutivo no se detiene, por tanto el derecho debe regular para brindar seguridad y el perfeccionamiento de los procedimientos se logrará si preponderan principios éticos sobre cuestiones económicas y quien los violente debe ser sancionado, por lo que el desarrollo no está peleado con el principio de seguridad jurídica de nosotros depende que esto prepondere en el actuar de autoridades y partes en el juicio.

5.- Finalmente proponemos la incorporación del concepto de domicilio virtual a efecto de dar congruencia al esquema de la incorporación de medios electrónicos en la impartición de justicia con lo que se logrará dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- REYES CORONA, OSWALDO GUILLERMO, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal; Juicio de Nulidad /Oswaldo G. Rey Sergio Omar Ezquerro Lupio, México: Tax, 2004.
- 2.- MAURINO, ALBERTO LUÍS, Nulidades Procesales: demanda, notificación, prueba, juicio ejecutivo, subastas, recurso, incidente, excepción y acción de nulidad, efectos de la declaración de nulidad/ Alberto Luís Maurino; Pról. de Carlos Eduardo Fenochietto, Editorial Buenos Aires: Área desalma, 1982.
- 3.- SILVIA JAUÁREZ, ERNESTO, El procedimiento Contencioso Administrativo Federal: comentado/Silvia Juárez, Editorial México: Pac, 2006.
- 4.- GREGORIO SÁNCHEZ LEÓN, Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas editor y distribuidor 5ta edición, 1980
- 5.- LUÍS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 4 edición Editorial Porrúa, México, 1997.
- 6.- ALBERTO C. SÁNCHEZ PICHARDO, Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Editorial Fuentes Impresores, S.A. 1999.
Porrás y López Armando. Derecho Procesal Fiscal, 2ª Edición, Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1975.
- 7.- A los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal México, Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa. Agosto 2006

8.- PONCE RIVERA ALEJANDRO, El juicio Fiscal 2006, estudio práctico de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Alejandro Ponce Rivera y Chávez, Evelina Ponce y Chávez México ISEF, 2005.

9.- RAMÍREZ CHAVERO IVÁN, El juicio Contencioso Administrativo, aspectos teóricos y práctica forense/ Iván Ramírez Chavero, México, Editorial Sista 2004.

10.- MONROY MENDOZA LUÍS GABRIEL, Manual del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa/ Luís Gabriel Monroy Mendoza, México Tax, 2002.

11.- MAYOLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Derecho Tributario, 2 Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1998.

12.- GLOSARIO DE TÉRMINOS FISCALES ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, Hugo Carrasco Iriarte, Editorial Iure 2 Edición.

16.- REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAG. Ma. Elena Áurea López Castillo, Algunos Aspectos de las Notificaciones en el Proceso Contencioso 1992.

13.- RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO, Derecho Fiscal, 2 Edición, Editorial Oxford, México, D.F., 2003.

14.- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ REFUGIO DE JESÚS, Derecho Fiscal, 1ª Edición, México, Editorial McGraw-Hill, 2002.

15.- KAYE. DIONICIO J, Derecho Procesal Fiscal/Dionisio J Kaye, México, D.F. Editorial Themis 1990.

- 16.- MANUEL LUCERO ESPINOZA, Teoría Práctica del Contencioso Administrativo Federal, Editorial Porrúa, México 2002.
- 17.- BRISEÑO SERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 18.- ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA Tomo II. C. Segunda Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- 19.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Edit. Oxford, México 2005.
- 20.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1963.
- 21.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1era edición, Editorial Porrúa 2001.
- 22.- CARRASCO IRIARTE HUGO, Lecciones de Practica Contenciosa en Material Fiscal, Editorial Themis, décima tercera edición 2003.
- 23.- NAVA NEGRETE ALFONSO, Legislación Comparada de Justicia Administrativa, 1987, Departamento de Graficas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- 24.- HERRERA MARTÍNEZ, MARÍA DE JESÚS, Tribunal Fiscal de la Federación VII Reunión Nacional de Magistrados, notificaciones y actuaria, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México.1998.
- 25.- JUAN PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, Tomo I, Editorial Porrúa, 2000, México D.F.
- 26.- JOSE OVALLE FAVELA, Teoría General del Proceso, cuarta edición, Editorial Oxford, México 2001.

27.- RIBAS XABIER, Propuesta de Directiva sobre firmas Electrónica, de Derecho Informático, España, ubicado en <http://publicacioons.derechoorg&/redi/ribas>.

28.- LLENA GONZALEZ, Paloma, Internet y comunicaciones digitales. Régimen Legal de Tecnologías de Información y de la Comunicación, Bosh, España, 2000.

Revistas:

1.- REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Mag. Maria de Jesús Herrera Martínez, Notificaciones y Actuaría.

2.- REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Mag. Mario de la Huerta Portilla, Las notificaciones por Correo Certificado en el Juicio de Nulidad, 1999.

3.- REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega, Notificaciones y Actuaría, 1998.

4.- El Documento Electrónico en la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del procedimiento Administrativo Común, Revista de Administración Pública (Madrid) 1993, núm. 131.

LEGISLACIÓN APLICADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (vigente)
- 1.- La Ley de justicia Fiscal de 1936.
- 2.- Código Fiscal de la Federación de 1938.
- 3.- Código Fiscal de la Federación de 1967.
- 4.- Código Fiscal de la Federación de 1981.
- 5.-.Código Fiscal de la Federación de 1988.
- 6.- Código Fiscal de la Federación vigente.
- 7.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2006
- 8.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.
- 9.- Código Federal de Procedimientos Civiles (vigente).